

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE SISTEMATIZA LOS DELITOS ECONÓMICOS Y ATENTADOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES QUE TIPIFICAN DELITOS CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO, Y ADECUA LAS PENAS APLICABLES A TODOS ELLOS.**

**BOLETÍN N° 13.204-05 y 13.205-07**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, informa en tercer trámite constitucional, el proyecto refundido de la referencia, originado en mociones, el cual cuenta con urgencia calificada de discusión inmediata.

Los autores de las mociones son:

Los diputados Boris Barrera y Leonardo Soto; y los ex diputados (as) señores (as) Gabriel Ascencio; Natalia Castillo; Ricardo Celis; Mario Desbordes; Marcela Hernando; Marcelo Schilling; Alejandra Sepúlveda, y Matías Walker (boletín N° 13.204-07).

Ex diputados (as) señores (as) Natalia Castillo; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; Paulina Núñez; Marcelo Schilling; Gabriel Silber; Leonardo Soto; Pablo Vidal, y Matías Walker (boletín 13.205-07).

**I.- CONSTANCIAS PREVIAS:**

De conformidad a lo señalado en el artículo 120 del Reglamento, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estimare conveniente la Comisión, recomendar aprobar o desechar las propuestas.

Debe consignarse, para los fines del caso, que el H. Senado informó que este proyecto de ley fue aprobado en general por 40 votos favorables de un total de 50 senadores en ejercicio. En particular, los artículos 42; 43; 47, inciso quinto; artículos 48, número 8 (número 11 de esa Honorable Cámara), en lo que se refiere a los artículos 311 bis, inciso primero y 312, que contiene; 49, el número 1; 50 (artículo 51 de esa Honorable Cámara) números 22, 29 y 30; 59, nuevo, número 2, letra a), y 64, nuevo, inciso tercero, del texto despachado por el Senado, fueron aprobados por 44 votos a favor, respecto de un total de 50 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de disposiciones de rango orgánico constitucional.

**II.- MÉTODO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN.**

**La Comisión recibió en dos sesiones a las siguientes personas y/o entidades.**

Al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Cordero; a los académicos, abogados señores Antonio Bascuñán; Héctor Hernández; Javier Wilenmann; Gonzalo Medina; José Pedro Silva, y Fernando Londoño.

### **III.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO:**

#### **ARTÍCULO 2**

##### **NÚMERO 2**

Lo ha sustituido por el que sigue:

“2. El inciso cuarto del artículo 8 ter; los números 4, 5, 8, 9, 12, 13, 14, 18, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 97, y el artículo 100, todos del Código Tributario.”.

##### **NÚMERO 7**

Lo ha reemplazado por el que se señala:

“7. El artículo 7, letras f) y h), de la ley N° 20.009, que establece un Régimen de Limitación de Responsabilidad para Titulares o Usuarios de Tarjetas de Pago y Transacciones Electrónicas en Caso de Extravío, Hurto, Robo o Fraude.”.

##### **NÚMERO 10**

Ha intercalado, a continuación de la expresión “136 bis,”, lo siguiente: “136 ter,”.

##### **NÚMERO 20**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“20. Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales, con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.”.

##### **NÚMERO 24**

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“24. El artículo 39 de la Ley que Dicta Normas sobre Prenda Sin Desplazamiento y Crea el Registro de Prendas Sin Desplazamiento, contenida en el artículo 14 de la ley N° 20.190, que Introduce Adecuaciones Tributarias e Institucionales para el Fomento de la Industria de Capital de Riesgo y Continúa el Proceso de Modernización del Mercado de Capitales.”.

##### **NÚMERO 27**

- Ha incorporado, a continuación de la expresión “284 bis,”, lo siguiente: “284 ter,”.

- Ha eliminado la expresión “287 bis, 287 ter,”.

- Ha intercalado, luego de la expresión “318,”, lo siguiente: “318 ter,”.

#### **NÚMERO 28**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“28. Los artículos 490, 491 y 492 del Código Penal, cuando el hecho se realizare con infracción de los deberes de cuidado impuestos por un giro de la empresa.”.

□ □ □

Ha incorporado, a continuación, los siguientes números 29, 30, 31 y 32, nuevos:

“29. Los artículos 79, 79 bis, 80 y 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual.

30. El artículo 54 de la ley N° 21.255, que establece el Estatuto Chileno Antártico.

31. Los artículos 37 bis y 37 ter del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

32. Los artículos 28, 28 bis, 52, 61, 67, 85 y 105 del artículo único del decreto con fuerza de ley N° 4, promulgado y publicado el año 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial.”.

□ □ □

#### **ARTÍCULO 4**

##### **Encabezamiento**

-Ha reemplazado la expresión “los artículos 27 y 28”, por la siguiente: “el artículo 27”.

-Ha sustituido la frase “las especies o bienes a que se refieren esos delitos provengan de la perpetración de hechos” por “los hechos de los que provienen las especies, además de ser constitutivos de los delitos a que se refieren los artículos citados precedentemente, sean”.

#### **ARTÍCULO 11**

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 11.- Sanciones o medidas administrativas y penas. Cuando un hecho constitutivo de delito pueda, asimismo, dar lugar a una o más sanciones o medidas administrativas, se estará a lo dispuesto en el artículo 78 bis del Código Penal.”.

**ARTÍCULO 13****Circunstancia 1ª****Letra b)**

Ha incorporado, a continuación del vocablo “superior”, lo siguiente: “al interior de una organización”.

**ARTÍCULO 14****Circunstancia 1ª****Letra b)**

Ha intercalado, luego de la palabra “daños”, lo siguiente: “a la víctima o a terceros”.

**Letra c)**

Ha agregado, a continuación de la voz “subordinación”, lo siguiente: “al interior de una organización”.

**Circunstancia 2ª**

La ha sustituido por la que sigue:

“2ª. Que el hecho haya tenido una cuantía de bagatela. Se entenderá especialmente que ello es así, cuando:

a) El perjuicio total irrogado no supere 40 unidades tributarias mensuales.

b) Concurra cualquiera de las causales atenuantes señaladas en el inciso primero del artículo 111 del Código Tributario, respecto de delitos económicos que constituyan infracción a las normas tributarias.”.

**ARTÍCULO 15****Circunstancia 1ª****Letra a)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) El condenado participó activamente en una posición intermedia en la organización en la que se perpetró el delito.

En el caso de organizaciones privadas o de empresas o universidades del Estado, se entenderá que el condenado se encuentra en una posición intermedia cuando ejerce un poder relevante de mando sobre otros en la organización, sin estar en una posición jerárquica superior. Este supuesto no será aplicable tratándose de medianas empresas conforme al artículo segundo de la ley N° 20.416.

Tratándose de órganos del Estado, se entenderá que el condenado se encuentra en una posición intermedia cuando ejerce un poder relevante de mando sobre otros en la organización, sin estar en alguna de las situaciones previstas en el número 1° del artículo 251 quinquies del Código Penal, aunque no haya sido condenado por alguno de los delitos allí mencionados.”.

□ □ □

Ha incorporado la siguiente letra d), nueva:

“d) El condenado por delito económico constitutivo de infracción a las normas tributarias se encuentra en cualquiera de las situaciones señaladas por los incisos segundo y tercero del artículo 111 del Código Tributario.”.

□ □ □

## **ARTÍCULO 16**

### **Circunstancia 1ª**

#### **Letra a)**

La ha reemplazado por la que sigue:

“a) El condenado participó activamente en una posición jerárquica superior en la organización en la que se perpetró el delito.

Tratándose de organizaciones privadas o de empresas o universidades del Estado, se entenderá que el condenado se encuentra en una posición jerárquica superior en la organización cuando ejerza como gerente general o miembro del órgano superior de administración, o como jefe de una unidad o división, sólo subordinado al órgano superior de administración, así como cuando ejerza como director, socio administrador o accionista o socio con poder de influir en la administración.

En el caso de los delitos a los que se refiere el artículo 1º de esta ley, esta agravante sólo será aplicable respecto de quienes intervinieren en el hecho en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa cuyos ingresos anuales sean iguales o superiores a los de una mediana empresa conforme al artículo segundo de la ley N° 20.416, o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza de una empresa que tenga esa condición.

Tratándose de organizaciones públicas, se entenderá que el condenado se encuentra en una posición jerárquica superior cuando se encontrare en alguna de las situaciones previstas en el número 1º del artículo 251 quinquies del Código Penal, aunque no haya sido condenado por alguno de los delitos allí mencionados.”.

**Circunstancia 2ª**

◻ ◻ ◻

Ha incorporado la siguiente letra d), nueva:

“d) Cuando concurrieren las circunstancias previstas en el número 2° del artículo 251 quinquies o en el artículo 260 ter del Código Penal.”.

◻ ◻ ◻

**ARTÍCULO 24**

Lo ha reemplazado por el que se consigna:

“Artículo 24.- Requisitos para disponer la pena de reclusión parcial en domicilio. La reclusión parcial en domicilio sólo podrá disponerse si:

1. La pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años y no fuere aplicable una agravante muy calificada.

2. El penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito, y

3. Existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza que justifiquen esta sustitución, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el número 1, se considerará que concurre, en su caso, la agravante muy calificada de la circunstancia 2ª del artículo 16, aun cuando ella no tuviere incidencia en la determinación de la pena en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal.”.

**ARTÍCULO 26****NÚMERO 2**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“2. El penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. No se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y”.

**ARTÍCULO 30**

◻ ◻ ◻

Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si la ley que describe el hecho punible le asignare una pena de inhabilitación de otra naturaleza, o si ella fuera procedente de conformidad con los artículos 28 y 29 del Código Penal, el tribunal deberá imponerlas junto con las inhabilitaciones previstas en este Párrafo.”.

□ □ □

#### **ARTÍCULO 31**

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 31.- Inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios públicos. La inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público produce el efecto previsto en los números 1° y 3° del artículo 38 del Código Penal, por la extensión que corresponda.

De ser aplicable, el tribunal deberá imponer la inhabilitación en la extensión dispuesta en el artículo 28 del Código Penal. En caso contrario, el tribunal la impondrá en la extensión resultante de la aplicación de los artículos 34 y 35 de esta ley.”.

#### **ARTÍCULO 32**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 32.- Inhabilitación para el ejercicio de cargos gerenciales. La inhabilitación para el ejercicio de cargos gerenciales afecta del mismo modo la capacidad del condenado para desempeñarse como director o ejecutivo principal en cualquier entidad incluida en el artículo 3 del decreto ley Nº 3.538, promulgado y publicado el año 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, o en una empresa del Estado o en que éste tenga participación mayoritaria.

El tribunal deberá comunicar la imposición de la inhabilitación a la Comisión para el Mercado Financiero.”.

#### **ARTÍCULO 33**

□ □ □

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“La inhabilitación regirá a contar de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada. El tribunal comunicará tal circunstancia a la Dirección de Compras y Contratación Pública.”.

□ □ □

#### **ARTÍCULO 34**

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 34.- Extensión. Las inhabilitaciones previstas en este Párrafo tendrán una extensión de entre tres y diez años. La inhabilitación para contratar con el Estado podrá imponerse a perpetuidad.”.

#### **ARTÍCULO 41**

◻ ◻ ◻

Ha incorporado un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto también respecto de aquellas personas que no hubieren intervenido en la realización del hecho ilícito que se encontraren en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 24 ter del Código Penal.”.

◻ ◻ ◻

#### **Inciso segundo**

Ha pasado a ser inciso tercero, sin enmiendas.

#### **ARTÍCULO 48**

##### **NÚMERO 1**

Lo ha suprimido.

##### **NÚMERO 2**

Ha pasado a ser número 1, reemplazado por el siguiente:

“1. Agrégase el siguiente artículo 24 bis:

“Artículo 24 bis. Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva consigo el comiso de las ganancias provenientes del delito. Por el comiso de ganancias se priva a una persona de activos patrimoniales cuyo valor corresponda a la cuantía de las ganancias obtenidas a través del delito, o bien para o por perpetrarlo. Lo obtenido en virtud de lo señalado precedentemente será transferido al Fisco.

Las ganancias obtenidas comprenden los frutos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Las ganancias comprenden también el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito.

En la determinación del valor de las ganancias no se descontarán los gastos que hubieren sido necesarios para perpetrar el delito y obtenerlas.



La acción para obtener el comiso de ganancias se sujetará a las reglas de la prescripción de la acción penal respectiva.

Si un mismo bien pudiere ser objeto de comiso conforme a este artículo y conforme a otras disposiciones de este Código, sólo se aplicará lo dispuesto en este artículo.”.”.

### **NÚMEROS 3, 4 y 5**

Los ha suprimido.

◻ ◻ ◻

Ha agregado el siguiente número 2, nuevo:

“2. Incorpórase el siguiente artículo 78 bis, nuevo:

“Artículo 78 bis. La circunstancia de que un hecho constitutivo de delito pueda asimismo dar lugar a una o más sanciones o medidas de las establecidas en el artículo 20 no obsta a la imposición de las penas que procedan.

Con todo, el monto de la pena de multa pagada será abonado a la multa no constitutiva de pena que se imponga al condenado por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena como consecuencia del mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta.

La extensión de la suspensión o inhabilitación impuesta al condenado como consecuencia adicional a la pena será deducida de la extensión de la suspensión o inhabilitación de la misma naturaleza que fuere impuesta como sanción administrativa o disciplinaria. Si el condenado hubiere sido sometido a una suspensión o inhabilitación como sanción administrativa o disciplinaria, la extensión de ésta será deducida de la suspensión o inhabilitación de la misma naturaleza que se le impusiere.”.”.

◻ ◻ ◻

### **NÚMEROS 6 y 7**

Han pasado a ser números 3 y 4, respectivamente, sin enmiendas.

### **NÚMERO 8**

Ha pasado a ser número 5, reemplazado por el siguiente:

“5. Sustitúyese el artículo 284 por los siguientes artículos 284, 284 bis, 284 ter, 284 quáter, 284 quinquies y 284 sexies:

“Artículo 284. El que sin el consentimiento de su legítimo poseedor accediere a un secreto comercial mediante intromisión indebida con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él será castigado con presidio o reclusión menor en su grado medio.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por intromisión:

1. El ingreso a dependencias de la empresa o la captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos de lo que tuviere lugar al interior de dependencias de la empresa, siempre que ello no fuere perceptible desde su exterior sin la utilización de dispositivos técnicos como los empleados en la captación o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento de un obstáculo a la percepción.

2. La captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos del contenido de la comunicación que dos o más personas mantuvieren de la ejecución de una acción o del desarrollo de una situación por parte de una persona cuando los involucrados tuvieran una expectativa legítima de no estar siendo vistos, escuchados, filmados o grabados, manifestada en las circunstancias de la comunicación, la acción o la situación y que ésta concerniere a la empresa.

3. El acceso a un sistema informático sin autorización o excediendo la autorización que se posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad.

La pena señalada en el inciso primero se impondrá también al que sin el consentimiento de su legítimo poseedor reprodujere la fijación en cualquier formato de información constitutiva de un secreto comercial con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él.

El que, habiendo perpetrado cualquiera de los hechos previstos en los incisos anteriores sin el consentimiento de su legítimo poseedor revelare o consintiere en que otro accediere al secreto comercial será sancionado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

Artículo 284 bis. Será castigado con presidio o reclusión menor en su grado medio el que sin el consentimiento de su legítimo poseedor revelare o consintiere que otra persona accediere a un secreto comercial que hubiere conocido:

1. Bajo un deber de confidencialidad con ocasión del ejercicio de un cargo o una función pública o de una profesión cuyo título se encontrare legalmente reconocido y siempre que el deber de confidencialidad profesional estuviere fundado en la ley o en un reglamento, o en las reglas que definen su correcto ejercicio.

2. En razón o a consecuencia de una relación contractual o laboral con la empresa afectada o con otra que le haya prestado servicios.

Artículo 284 ter. El que sin el consentimiento de su legítimo poseedor se aprovechara económicamente de un secreto comercial que hubiere conocido en alguna de las circunstancias previstas en los incisos primero o segundo del artículo 284 o en el artículo 284 bis, o sabiendo que su conocimiento del secreto proviene de alguno de esos hechos, será sancionado con presidio o reclusión menor en su grado máximo.

Artículo 284 quáter. Sin perjuicio de las penas previstas en los artículos precedentes, cuando el delito se cometa con ocasión del ejercicio de una de las profesiones a que se refiere el artículo 284 bis se impondrá, además, la pena accesoria de suspensión o inhabilitación del ejercicio de su profesión.

La pena y su duración serán determinadas atendiendo a la pena principal impuesta conforme a las reglas previstas por los artículos 29 y 30 de este Código para la inhabilitación o suspensión de cargo u oficio público.

Artículo 284 quinquies. No incurre en el delito previsto en los artículos 284 bis y 284 ter quien en el ejercicio de su profesión, oficio, trabajo o actividad económica usa la experiencia y las competencias legítimamente adquiridas en conocimiento lícito de un secreto comercial.

Artículo 284 sexies. Para efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes, se entenderá por secreto comercial la información que reúna los requisitos exigidos por la ley de propiedad industrial.”.”.

### **NÚMEROS 9 y 10**

Han pasado a ser números 6 y 7, respectivamente, sin enmiendas.

### **NÚMERO 11**

Ha pasado a ser número 8, reemplazado por el que sigue:

“8. Sustitúyese el Párrafo XIII del Título Sexto del Libro Segundo, por el siguiente:

“§ XIII.

Atentados contra el medio ambiente

Artículo 305. Será sancionado con presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental a sabiendas de estar obligado a ello:

1. Vierta sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales.
2. Extraiga aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas.
3. Vierta o deposite sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo.
4. Vierta tierras u otros sólidos en humedales.
5. Extraiga componentes del suelo o subsuelo.
6. Libere sustancias contaminantes al aire.

La pena será de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo si el infractor perpetra el hecho estando obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental.

Artículo 306. Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior serán aplicables al que, contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en los números 1 a 6 del artículo 305, incurra en cualquiera de los hechos allí previstos, contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de

descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental, o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización, y siempre que el infractor hubiere sido sancionado administrativamente en, al menos, dos procedimientos sancionatorios distintos, por infracciones graves o gravísimas, dentro de los diez años anteriores al hecho punible y cometidas en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad.

Artículo 307. Las penas señaladas en el inciso primero del artículo 305 serán también aplicables al que, contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, las extraiga infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Habiéndose establecido por la autoridad la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento.

2. En una zona que haya sido declarada zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas, haya sido decretada área de restricción del sector hidrogeológico, que se haya declarado a su respecto el agotamiento de las fuentes naturales de aguas o se la haya declarado zona de escasez hídrica.

Artículo 308. El que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o que afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos, será sancionado:

1. Con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.

2. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente, y siempre que no estuviere autorizado para ello.

Artículo 309. El que por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos incurriere en los hechos señalados en el artículo anterior, será sancionado:

1. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.

2. Con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados en los casos no comprendidos en el número precedente.

Artículo 310. El que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de una reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, una reserva nacional o un humedal de importancia internacional, será sancionado con presidio o reclusión mayor en su grado mínimo.

La misma pena se impondrá al que, infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello, afectare gravemente un glaciar.

La pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo si cualquiera de los hechos señalados en los incisos anteriores fuere perpetrado por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos.

Artículo 310 bis. Para los efectos de los tres artículos precedentes se entenderá por afectación grave de uno o más componentes ambientales el cambio adverso producido en alguno de ellos, siempre que consista en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada.
2. Tener efectos prolongados en el tiempo.
3. Ser irreparable o difícilmente reparable.
4. Alcanzar a un conjunto significativo de especies, según las características de la zona afectada.
5. Incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable.
6. Poner en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas.
7. Afectar significativamente los servicios o funciones ecosistémicos del elemento o componente ambiental.

Tratándose de los hechos previstos en el número 1 del artículo 308 y en los incisos primero y segundo del artículo 310, si la afectación grave causa un daño irreversible a un ecosistema, se impondrá el máximo de las penas a ellos señaladas.

Artículo 310 ter. Además de las penas señaladas en las disposiciones de este Párrafo, el tribunal impondrá la pena de multa:

1. De ciento veinte a sesenta mil unidades tributarias mensuales, si la pena máxima señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.
2. De doce mil a noventa mil unidades tributarias mensuales, si la pena mínima señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.
3. De veinticuatro mil a ciento veinte mil unidades tributarias mensuales, si la pena mínima señalada fuere igual o superior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

El monto de la pena de multa pagada será abonado a la sanción de multa no constitutiva de pena que le fuere impuesta por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena por el mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta.

Artículo 311. Tratándose de los hechos previstos en los artículos 305, 306 o 307, la pena sólo será la multa de ciento veinte a doce mil unidades tributarias mensuales cuando:

1. La cantidad vertida, liberada o extraída en exceso no supere en forma significativa el límite permitido o autorizado, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectados por el exceso y, además,

2. El infractor hubiere obrado con diligencia para restablecer las emisiones o extracciones al valor permitido o autorizado y para evitar las consecuencias dañinas del hecho.

El tribunal podrá imponer una multa inferior a la señalada, desde una unidad tributaria mensual, cuando el hecho fuere perpetrado extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, se cumpliere la condición señalada en el número 1 y la extracción hubiere estado destinada a las bebidas y usos domésticos de subsistencia.

Artículo 311 bis. Tratándose de los hechos previstos en el artículo 310, el tribunal impondrá al condenado como pena accesoria la prohibición perpetua de ingresar al área afectada, pudiendo extenderla mediante resolución fundada a otras áreas de las señaladas en dicho artículo que exhiban características ecosistémicas similares.

El tribunal podrá autorizar el ingreso al área con el único objeto de recorrer un trayecto entre dos lugares ubicados fuera de ella, cuando no hubiere vías alternativas disponibles.

Artículo 311 ter. Fuera de los casos señalados en el artículo 310, el tribunal podrá apreciar la concurrencia de una atenuante muy calificada conforme al artículo 68 bis cuando el hechor repare el daño ambiental causado por el hecho.

Artículo 311 quáter. Las penas previstas en las disposiciones de este Párrafo para los atentados contra el medio ambiente perpetrados extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, serán impuestas sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan por el delito de usurpación.

Artículo 311 quinquies. Cuando la persona obligada por las normas ambientales o el infractor a que se refieren las disposiciones de este Párrafo fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible.

Artículo 311 sexies. Para efectos de lo dispuesto en este Párrafo, cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene en el momento del hecho, aun cuando ella sea posteriormente declarada inválida.

No vale como autorización la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho, ni aquella que la persona autorizada sabe que es o ha devenido manifiestamente improcedente.

La declaración administrativa de no estar obligado a someter la actividad a una evaluación de impacto ambiental exime de responsabilidad conforme al artículo 305, a menos que concurren las circunstancias señaladas en el inciso precedente.

Artículo 312. Si con ocasión de la investigación o el juicio por los hechos previstos en las disposiciones del presente Párrafo, el tribunal estimare procedente la imposición al imputado o condenado de condiciones destinadas a evitar o reparar el daño ambiental, consultará a los organismos técnicos competentes. Si las impusiere, oficiará a la autoridad reguladora pertinente para la fiscalización de su cumplimiento, y ésta última quedará obligada a informar al tribunal. La autoridad requerida podrá ejercer todas las competencias fiscalizadoras establecidas por la ley para tal efecto, y quedará obligada a informar al tribunal.”.”.

#### **NÚMERO 12**

Lo ha suprimido.

#### **NÚMERO 13**

Ha pasado a ser número 9, sin enmiendas.

#### **NÚMERO 14**

Ha pasado a ser número 10, con la siguiente modificación:

#### **Artículo 463 propuesto**

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 463. Será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados el que dentro de los dos años anteriores a la dictación de la resolución de liquidación a la que se refiere la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución, conociendo el mal estado de sus negocios:

1°. Redujere considerablemente su patrimonio destruyendo, dañando, inutilizando o dilapidando, activos o valores o renunciando sin razón a créditos;

2°. Dispusiere de sumas relevantes en consideración a su patrimonio aplicándolas en juegos o apuestas o en negocios inusualmente riesgosos en relación con su actividad económica normal;

3°. Diere créditos sin las garantías habituales en atención a su monto, o se desprendiere de garantías sin que se hubieran satisfecho los créditos caucionados, o

4°. Realizare otro acto manifiestamente contrario a las exigencias de una administración racional del patrimonio.

Tratándose de una empresa deudora en el sentido de la mencionada ley N° 20.720, la pena señalada en el inciso anterior se impondrá también al que hubiere actuado con ignorancia inexcusable del mal estado de sus negocios.

En el caso del número 4° del inciso primero, las penas no serán impuestas si el hecho no hubiere contribuido relevantemente a ocasionar la insolvencia del deudor.”.

### **NÚMERO 15**

Ha pasado a ser número 11, con la siguiente enmienda:

#### **Artículo 463 bis propuesto**

Lo ha sustituido por el que se consigna:

“Artículo 463 bis. Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas:

1°. Favorecer a uno o más acreedores en desmedro de otro pagando deudas que no fueren actualmente exigibles u otorgando garantías para deudas contraídas previamente sin garantía, dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución.

2°. Percibir, apropiarse o distraer bienes que deban ser objeto de cualquier clase de procedimiento concursal de liquidación, después de dictada la resolución de liquidación.

3°. Realizar actos de disposición de bienes de su patrimonio, reales o simulados, o constituir prenda, hipoteca u otro gravamen sobre ellos, después de la resolución de liquidación.

4°. Ocultar total o parcialmente sus bienes o sus haberes, dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación o reorganización, o con posterioridad a esa resolución.”.

□ □ □

Ha incorporado, a continuación, el siguiente número 12, nuevo:

“12. Sustitúyese el artículo 463 ter por el que sigue:

“Artículo 463 ter. Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el deudor que:

1°. Durante cualquier clase de procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo.

2°. Dentro de los dos años anteriores a la dictación de la resolución de liquidación o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución, no hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación, o si hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado la información en términos que ella no refleje la verdadera situación de su activo y pasivo.”.”.



□ □ □

### **NÚMERO 16**

Ha pasado a ser número 13, con la siguiente modificación:

#### **Artículo 464 propuesto**

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Artículo 464. Será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con la sanción accesoria de inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo, el veedor o liquidador designado en cualquier clase de procedimiento concursal de reorganización o de liquidación que:

1. Proporcionare ventajas indebidas al deudor, a un acreedor o a un tercero.
2. Perpetrare cualquiera de los hechos previstos en los números 1 u 11 del artículo 470.”.

### **NÚMERO 17**

Ha pasado a ser número 14, reemplazado por el siguiente:

“14. Sustitúyese el artículo 464 bis por el que sigue:

“Artículo 464 bis. El deudor, veedor, liquidador, o aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter, que se valiere de quien no tuviere esa calidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en los artículos precedentes de este Párrafo será castigado como autor del respectivo delito.

El que sin tener alguna de las calidades señaladas en el inciso precedente interviniere en la perpetración del delito será castigado como inductor o cómplice según las circunstancias.”.

### **NÚMERO 18**

Ha pasado a ser número 15, reemplazado por el siguiente:

“15. Sustitúyese el artículo 464 ter por los siguientes artículos 464 ter y 464 quáter:

“Artículo 464 ter. El que mediante engaño determinare a un deudor, veedor, liquidador, o aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter, a incurrir en cualquiera de los hechos previstos en los artículos precedentes de este Párrafo, será castigado con las mismas penas en ellos señalada.

Artículo 464 quáter. Además de lo dispuesto en los artículos 27 a 31 de este Código, el profesional que, con ocasión del ejercicio de su profesión, fuere penalmente responsable por haber intervenido en la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en el presente Párrafo, será sancionado también con la pena accesoria de suspensión o inhabilitación para su ejercicio.

La pena y su duración serán determinadas atendiendo a la pena principal impuesta conforme a las reglas previstas en los artículos 29 y 30 de este Código, para la inhabilitación o suspensión de cargo u oficio público.”.”.

□ □ □

Ha agregado, a continuación, el siguiente número 16, nuevo:

“16. Deróganse los artículos 465 bis y 466.”.

□ □ □

### **NÚMEROS 19, 20, 21 y 22**

Han pasado a ser números 17, 18, 19 y 20, respectivamente, sin enmiendas.

### **NÚMERO 23**

Ha pasado a ser número 21, con las siguientes enmiendas:

#### **Encabezamiento**

Ha reemplazado la palabra “Introdúcese” por “Introdúcense”.

#### **Artículo 472 bis propuesto**

Ha sustituido la frase “un salario manifiestamente desproporcionado e inferior al mínimo” por “una remuneración manifiestamente desproporcionada e inferior al ingreso mínimo mensual”.

### **ARTÍCULO 49**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 49.- Modificaciones al Código Procesal Penal. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Incorpórase el siguiente artículo 468 bis:

“Artículo 468 bis.- Ejecución del comiso de ganancias. Toda sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del delito será ejecutada como decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal.

Si los bienes decomisados son dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.

El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.

El Conservador de Bienes Raíces respectivo, efectuadas las cancelaciones e inscripciones que procedan, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario y acompañar copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia para que proceda a rematarlo en subasta pública.

Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y empleados públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies, según corresponda, en forma gratuita y exentas de toda clase de derechos, tasas e impuestos.

Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable también a la ejecución de todo comiso impuesto sin condena previa.”.

2. Sustitúyese el inciso primero del artículo 469 por el siguiente:

“Artículo 469.- Destino de las especies decomisadas. Fuera de los casos previstos en el artículo precedente, los dineros y otros valores decomisados se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.”.

#### **ARTÍCULO 50**

Lo ha eliminado.

#### **ARTÍCULO 51**

Ha pasado a ser artículo 50, con las siguientes enmiendas:

##### **NÚMERO 1**

##### **Artículo 1 propuesto**

##### **Inciso segundo**

##### **Numeral 2**

Ha agregado, a continuación de la expresión “su penalidad”, el siguiente texto: “; en el Título II de la ley Nº 17.798, sobre control de armas, y en los artículos 411 quáter, 448 septies y 448 octies del Código Penal”.

##### **NÚMERO 3**

##### **Artículo 3 propuesto**

**Inciso primero**

Ha intercalado, entre los vocablos “perpetrado” y “por”, lo siguiente: “en el marco de su actividad”.

**NÚMERO 4****Artículo 4 propuesto****Encabezamiento**

Ha intercalado, entre los vocablos “adecuado” y “cuando”, lo siguiente: “para los efectos de eximirla de responsabilidad penal”.

□ □ □

Ha incorporado el siguiente numeral 4, nuevo:

“4. Previsión de evaluaciones periódicas por terceros independientes y mecanismos de perfeccionamiento o actualización a partir de tales evaluaciones.”.

□ □ □

**NÚMERO 29****Artículo 20 propuesto**

□ □ □

Ha agregado el inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en los incisos precedentes se entiende sin perjuicio de las reglas especiales que la ley establezca sobre el ejercicio de la acción penal por el respectivo delito.”.

□ □ □

**ARTÍCULO 52**

Ha pasado a ser artículo 51, con las siguientes enmiendas:

**NÚMERO 1**

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“1. Sustitúyese el artículo 134 por el siguiente:

“Artículo 134.- Los directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de una sociedad anónima que en la memoria, balances u otros documentos destinados a los socios, a terceros o a la Administración, exigidos por ley o por la reglamentación aplicable, que deban reflejar la situación legal, económica y financiera de la sociedad, dieren o aprobaran dar información falsa sobre aspectos relevantes para conocer el patrimonio y la

situación financiera o jurídica de la sociedad, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo.

Con la misma pena serán sancionados quienes lleven la contabilidad de la sociedad, o los peritos, auditores externos o inspectores de cuenta ajenos a la sociedad, que colaboraren al hecho descrito en el inciso anterior. La pena se impondrá, asimismo, a quienes colaboren al hecho con ocasión de la prestación de servicios de autoría externa por una persona jurídica.

Si el hecho se refiere a una sociedad anónima abierta, la pena podrá ser aumentada en un grado.

Lo dispuesto en los incisos precedentes será aplicable siempre que la conducta no constituyere otro delito sancionado con mayor pena.”.”.

## **NÚMERO 2**

Lo ha sustituido por el que se consigna:

“2. Introdúcese, en el Título XIV, el siguiente artículo 134 bis:

“Artículo 134 bis.- Los que prevaliéndose de su posición mayoritaria en el directorio de una sociedad anónima adoptaren un acuerdo abusivo, para beneficiarse o beneficiar económicamente a otro, en perjuicio de los demás socios y sin que el acuerdo reporte un beneficio a la sociedad, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

La misma pena se impondrá a los que prevaliéndose de su condición de controlador de la sociedad indujeren el acuerdo abusivo del directorio, o con su acuerdo o decisión concurrieren a su ejecución.”.”.

## **ARTÍCULO 53**

Ha pasado a ser artículo 52, con las siguientes modificaciones:

## **NÚMERO 1**

### **Artículo 59 propuesto**

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Artículo 59.- Con pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo será sancionado:

a) El que actuando por cuenta de un emisor de valores de oferta pública proporcionare información falsa al mercado sobre la situación financiera, jurídica, patrimonial o de negocios del respectivo emisor.

b) El que a sabiendas otorgare una clasificación de riesgo que no corresponda al riesgo de los valores que clasifique.

c) El que, siendo socio de una empresa de auditoría externa, dictaminare falsamente o entregare antecedentes falsos sobre la situación financiera o patrimonial u otras materias sobre las cuales hubieren manifestado su opinión, certificación, dictamen o informe de una entidad sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

d) El director, gerente o apoderado de una bolsa de valores que diere certificación falsa sobre las operaciones que se realicen en ella y el corredor de bolsa o agente de valores que diere certificación falsa sobre las operaciones en que haya intervenido.

e) El que efectuare transacciones en valores con el objeto de mantener o alterar artificialmente en el mercado el precio de uno o varios valores.

f) El que efectuare cotizaciones o transacciones ficticias, divulgare información falsa o se valiere de cualquier otra conducta engañosa semejante de un modo apto para transmitir señales falsas al mercado en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de varios valores, o que de otro modo sean idóneas para incidir en las decisiones del público inversor.

g) El que, fuera de los casos previstos en las letras anteriores, proporcionare información falsa al mercado por cuenta de una persona sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, en registros, prospectos, declaraciones o informes exigidos por ley o por la referida autoridad con carácter general, de un modo apto para incidir en las decisiones del público inversor u ocultar aspectos relevantes para conocer el patrimonio o la situación financiera o jurídica de la persona.”.

#### **Artículo 61 propuesto**

##### **Letra c)**

La ha reemplazado por la que sigue:

“c) El que, conociendo o debiendo conocer el estado de insolvencia en que se encuentra un emisor de valores, acordare, decidiere o permitiere que éste haga oferta pública de valores, efectuare una oferta pública sobre esos valores o continuare intermediándolos habiendo sido suspendida su transacción por la Comisión para el Mercado Financiero.”.

□ □ □

Ha incorporado la siguiente letra d), nueva:

“d) El que, fuera del caso previsto en el inciso segundo del artículo 60, revelare indebidamente a otro la información de un emisor que hubiere conocido en razón de su cargo o posición en una sociedad clasificadora o una empresa de auditoría externa.”.

□ □ □

#### **Artículo 62 propuesto**

##### **Letra a)**

La ha sustituido por la siguiente:

“a) El que sin la correspondiente autorización o registro realizare oferta pública de valores o actuare como corredor de bolsa, agente de valores, empresa de auditoría externa o calificadora de riesgos.”.

□ □ □

Ha intercalado las siguientes letras d) y e), nuevas:

“d) El director, administrador, gerente o ejecutivo principal de un emisor de valores de oferta pública, de una bolsa de valores o de un intermediario de valores, que entregare antecedentes falsos o efectuare declaraciones falsas al directorio o a los órganos de la administración de la entidad a la que pertenece, o a quienes realicen la auditoría externa o clasificación de riesgo de esa entidad.

e) El que, prestando servicios en una sociedad clasificadora o empresa de auditoría externa, alterare, ocultare o destruyere información de un emisor clasificado o auditado.”.

□ □ □

#### **Letra d)**

Ha pasado a ser letra f), sustituida por la siguiente:

“f) El que fuera de los casos previstos en el artículo 59 proporcionare a la Comisión para el Mercado Financiero información falsa relativa a un emisor sujeto su fiscalización.”.

□ □ □

Ha agregado, a continuación, el siguiente número 3, nuevo:

“3. En el inciso segundo del artículo 85, sustitúyese su oración final “Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en las letras e) del artículo 59 y d) del artículo 60.”, por la siguiente: “Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 y en la letra d) del artículo 61.”.”.

□ □ □

#### **NÚMERO 3**

Ha pasado a ser número 4, reemplazado por el que se consigna:

“4. Sustitúyese el artículo 165 por el siguiente:

“Artículo 165.- Cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación posea información privilegiada, deberá guardar reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directamente o a través de otras personas, los valores sobre los cuales posea información privilegiada. Asimismo, deberá velar para que tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza lo señalado anteriormente y en el inciso siguiente.

A cualquiera que posea información privilegiada se le prohíbe realizar una operación usando información privilegiada, ya sea adquiriendo o cediendo, por cuenta

propia o de otro, directa o indirectamente, los valores a los que esa información se refiere, o bien cancelando o modificando una orden relativa a esos valores. Igualmente, se abstendrá de comunicar dicha información a terceros o de recomendar la adquisición o enajenación de los valores citados.

No obstante lo dispuesto precedentemente, los intermediarios de valores que posean información privilegiada podrán hacer operaciones respecto de los valores a que ella se refiere, por cuenta de terceros, no relacionados a ellos, siempre que la orden y las condiciones específicas de la operación provenga del cliente, sin asesoría ni recomendación del intermediario, y la operación se ajuste a su norma interna, establecida de conformidad al artículo 33.

También podrá realizar las operaciones a que se refieren los incisos primero y segundo el que opere en cumplimiento de una orden de adquirir o ceder valores, cuando dicha orden hubiere estado contemplada en un acuerdo celebrado antes de que hubiere poseído información privilegiada la persona que la impartió.

Para los efectos de este artículo, las transacciones se entenderán realizadas en la fecha en que se efectúe la adquisición o enajenación, con independencia de la fecha en que se registren en el emisor.”.”.

#### **NÚMERO 4**

Ha pasado a ser número 5, sin enmiendas.

□ □ □

Ha incorporado, a continuación, el siguiente número 6, nuevo:

“6. Sustitúyese, en la letra b) del artículo 241, la frase “a los artículos 59 a 61 de esta ley o al artículo 134 de la ley N° 18.046”, por la siguiente: “a los artículos 59 a 62 de esta ley o a los artículos 134 o 134 bis de la ley N° 18.046”.”.

□ □ □

#### **ARTÍCULOS 54, 55 y 56**

Han pasado a ser artículos 53, 54 y 55, respectivamente, sin enmiendas.

#### **ARTÍCULO 57**

Ha pasado a ser artículo 56, sustituido por el que sigue:

“Artículo 56.- Modificaciones a la ley N° 19.913. Sustitúyese la letra a) del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, por la siguiente:



“a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el inciso primero del artículo 39 y en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, promulgado y publicado el año 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, números 2 y 3, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario; en los Párrafos IV, V, IV, IX y 9 bis del Título Quinto y X del Título Sexto, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 367, 367 quáter, 367 septies, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y en los artículos 467, inciso final, 468 y 470, numerales 1º, 8º y 11, en relación con el referido inciso final del artículo 467, todos del Código Penal; en los artículos 305, 306, 307, 308 y 310, en relación con los números 2 y 5 del artículo 305, todos del Código Penal; en los artículos 139, 139 bis y 139 ter de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; en los artículos 30 y 31 de la ley N° 19.473; en el artículo 21 del decreto N° 4.363, promulgado y publicado el año 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques; en el artículo 11 de la ley N° 20.962, que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.”.”.

#### **ARTÍCULO 58**

Ha pasado a ser artículo 57, reemplazado por el que se consigna:

“Artículo 57.- Modificaciones a la ley N° 20.417. Incorpóranse los siguientes artículos 37 bis y 37 ter en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente:

“Artículo 37 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

a) El que maliciosamente, en la evaluación ambiental de un proyecto, presentare información que ocultare, morigerare, alterare o disminuyere los efectos o impactos ambientales futuros determinados en la evaluación ambiental, de un modo tal que pudiere conducir a una incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental.

b) El que maliciosamente fraccionare sus proyectos o actividades para eludir el sistema de evaluación de impacto ambiental o hacer variar la vía de ingreso al mismo.

c) El que maliciosamente presentare a la Superintendencia del Medio Ambiente información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación, o cualquier otro instrumento de gestión ambiental de su competencia.

Artículo 37 ter.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales:

a) El que incumpliere las sanciones de clausura impuestas por la Superintendencia del Medio Ambiente o las medidas impuestas en virtud de las letras b), c), d) y e) del artículo 48.

b) El que impidiere u obstaculizare significativamente las actividades de fiscalización que efectua la Superintendencia del Medio Ambiente.”.”.

#### **ARTÍCULO 59**

Ha pasado a ser artículo 58, sin enmiendas.

#### **ARTÍCULO 60**

Lo ha suprimido.

□ □ □

Ha agregado, a continuación, el siguiente artículo 59, nuevo:

“Artículo 59.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973:

1. Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 62.

2. Modifícase el artículo 63, como se señala:

a) Sustitúyese su inciso cuarto por el que sigue:

“Se atenuará con arreglo a la ley la pena que corresponda aplicar a aquellas personas que hayan aportado antecedentes adicionales a la Fiscalía Nacional Económica, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 39 bis. El requerimiento del Fiscal Nacional Económico individualizará a los beneficiarios de rebaja de la pena, y dicha calidad será así declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.”.

b) Reemplázase su inciso quinto por el que sigue:

“Para efectos de que proceda la atenuación dispuesta en el inciso anterior, dichas personas deberán comparecer ante el Ministerio Público y el tribunal competente, ratificando su declaración prestada ante la Fiscalía Nacional Económica. La atenuación no procederá en caso de que el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica hubiese involucrado únicamente a dos competidores entre sí, y que uno de dichos competidores tenga la calidad de acreedor del beneficio de exención de multa declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los términos del artículo 39 bis.”.”.

□ □ □

## **ARTÍCULOS 61 y 62**

Los ha suprimido.

## **TÍTULO FINAL**

□ □ □

Ha incorporado los siguientes artículos 60, 61, 62, 63, 64 y 65, nuevos:

“Artículo 60.- Vigencia. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, salvo las modificaciones que el artículo 50 de la presente ley introduce en la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, que entrarán en vigor el primer día del decimotercer mes siguiente al de su publicación.

Artículo 61.- Reglamento para la supervisión de la persona jurídica. El Presidente de la República dictará el reglamento a que se refiere el artículo 17 quáter de la ley N° 20.393, introducido por el número 22 del artículo 50 de esta ley, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 62.- Monitoreo telemático. Mientras no se encuentre en funciones el control telemático a que se refiere el inciso tercero del artículo 23 de esta ley, el tribunal podrá decretar otros mecanismos de control similares al cumplimiento de la reclusión parcial en domicilio.

Artículo 63.- Atenuantes por reglas de cooperación. Mientras no se dicte una ley que regule exhaustivamente la cooperación eficaz respecto de delitos económicos y de organizaciones criminales, las reglas previstas en los distintos cuerpos legales que reconocen atenuantes o eximentes de responsabilidad penal por cooperar con el esclarecimiento del hecho punible, serán aplicables cuando deban ser tratados como delitos económicos, de conformidad con las reglas que siguen.

Si la ley le otorga a la cooperación eficaz el efecto de atenuar la pena, el juez la tratará como una circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado de conformidad con el artículo 14, circunstancia 1ª, de la presente ley, pudiendo rebajar en un grado adicional el marco penal.

Si la ley le otorga el efecto de eximir al condenado de toda pena, el juez deberá reconocer ese efecto.

Se consideran reglas de cooperación incluidas en este artículo aquellas contenidas en el artículo 260 quáter del Código Penal; en el Párrafo 4 del Título IV del decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 9º de la ley

Nº 21.459; en el artículo 63 del decreto con fuerza de ley Nº 1, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973, y la regla establecida en el artículo siguiente.

La aplicabilidad de las atenuantes y eximentes en cuestión quedarán sujetas a las reglas de procedimiento establecidas en los cuerpos legales respectivos.

Artículo 64.- Cooperación eficaz. En ausencia de regulación especial, será circunstancia atenuante de responsabilidad penal de un delito económico la cooperación eficaz.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de estos delitos, o facilite el comiso de los bienes, instrumentos, efectos o productos del delito.

Si el Ministerio Público pidiera el reconocimiento de la atenuante de cooperación eficaz en su formalización o en su escrito de acusación, y ella fuere procedente conforme al inciso primero, el juez estará obligado a reconocerla. El Ministerio Público podrá celebrar acuerdos vinculantes con el cooperador que reconozcan la atenuante en cuestión.

De reconocer la atenuante de cooperación eficaz, el juez la tratará como una circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado de conformidad con el artículo 14, circunstancia 1ª, pudiendo rebajar en un grado adicional el marco penal.

Artículo 65.- Responsabilidad de las personas jurídicas por el delito de colusión. Mientras la ley no coordine la concurrencia de las distintas penas, sanciones y medidas que pueden ser aplicables a una persona jurídica por la comisión de la infracción y del delito de colusión, previstos en la letra a) del inciso segundo del artículo 3º y en el artículo 62 del decreto con fuerza de ley Nº 1, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido del decreto ley Nº 211, de 1973, las personas jurídicas no responderán penalmente por el delito de colusión.”.

□ □ □

#### **ARTÍCULO 63**

Ha pasado a ser artículo 66, sin enmiendas.

#### **ARTÍCULO 64**

Ha pasado a ser artículo 67, con la siguiente modificación:

#### **Inciso tercero**

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Las normas que la presente ley introduce en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 24 bis del Código Penal, serán pertinentes para la determinación del comiso que correspondía imponer como pena accesoria antes de su entrada en vigor. El comiso de ganancias cuya ejecución se encuentre pendiente al momento de entrar en vigor la presente ley será ejecutado conforme a lo dispuesto por las normas que ésta introduce en el artículo 468 bis del Código Procesal Penal, así como por el artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales. El comiso impuesto por sentencia condenatoria firme que se encuentre ejecutado al momento de entrar en vigor esta ley no se verá afectado por ello.”.

#### **ARTÍCULO 65**

Ha pasado a ser artículo 68, con la siguiente enmienda:

#### **Inciso primero**

Ha reemplazado la expresión “artículo 63” por “artículo 66”.

### **IV.- RESUMEN DE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO.**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos resumió las modificaciones de la siguiente forma:

“El proyecto sufrió diversas modificaciones en su paso por el Senado, por cuanto se hicieron modificaciones tanto en la discusión en la Comisión de Constitución, como también en la misma votación en particular en la Sala. Dado que son más de 50 modificaciones, resaltaremos en el siguiente documento las más significativas.

#### **I. Diferencias respecto de la propia ley de delitos económicos**

Las modificaciones que se hicieron en segundo trámite respecto de la propia regulación de la ley de delitos económicos fueron en su mayoría para perfeccionar o aclarar la manera en que ésta funciona. Al respecto se reseñan las modificaciones más relevantes.

##### 1. Al artículo 2 (2ª categoría):

a. **Delitos tributarios:** restringe en el n°2 las hipótesis que se considerarían delitos económicos respecto de los **delitos tributarios**, pues antes se hacía mención al artículo 97 completo, hoy se especifican determinados numerales en el artículo 97, quedando fuera de la mención los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 10, 11, 15, 16, 17, 19, 20 y 211.

b. **Corrección referencias:** corrige referencia delitos (que no estén en la nueva estafa) del artículo 7 de la ley 20.009, nuevo 136 ter en ley de pesca (n°10), de la ley que deroga la anterior ley sobre delitos informativos y los adecua al Convenio de Budapest, la referencia al delito del artículo 39 del artículo 14 de la ley 20.190.

c. Incorpora al catálogo de los artículos del Código penal (n° 27) el artículo 284 ter (lo incorpora el proyecto), elimina la corrupción entre

---

<sup>1</sup>Todos, salvo el n° 10 i. 3 (contumacia en la infracción), tienen aparejada como sanción sólo la multa.

particulares de esta categoría por cuanto estaba ya (y es más correcto que esté) en la primera categoría (arts. 287 bis y 287 ter) e incorpora el art. 318 ter (empleador que obliga al trabajador en cuarentena o asilamiento sanitario concurrir a trabajar).

d. Modifica la redacción respecto de las hipótesis de **delitos imprudentes** contra las personas (artículos 490, 491 y 492 del CP) en el numeral 28, relacionando su procedencia con la infracción de deberes de cuidado impuestos por el giro de la empresa.

e. Creación de nuevos numerales 29, 30, 31 y 32. Estos incluyen **nuevos delitos al catálogo** de la segunda categoría, que o bien, se crean con esta ley o habían sido olvidados en el primer trámite. Estos son los delitos de la ley de la Superintendencia del Medio Ambiente, y los delitos de la ley de propiedad intelectual (Ley 17.336), propiedad industrial (19.039)<sup>2</sup> y delitos contra el medioambiente antártico (ley 21.255), respectivamente.

2. Al artículo 4 (4ª categoría): En la categoría de **receptación y lavado** se restringió la referencia al art. 27 de la ley (el 28 se refiere más bien a crimen organizado) y aclara la relación entre este delito y los delitos económicos de las demás categorías.

3. Al artículo 11: este artículo **remite** la solución de la concurrencia de sanciones penales y administrativas al **artículo 78 bis** del Código Penal (que se agrega con este proyecto), fueron aprobados por mayoría y se solicitó votación separada a su respecto por la Senadora Ebensperger. La cuestión controvertida radica en la norma sobre imputación de la multa e pagada en una sede, en la otra. Esto lo que hace es solucionar un problema que se da en la práctica, tomando una postura intermedia, es decir, no niega la posibilidad de concurrencia de responsabilidades, pero morigera el efecto de esta acumulación.

4. Respecto de **atenuantes** se hacen aclaraciones de sentido sin alterar demasiado su contenido. Además, se incorpora dentro de la figura bagatelaria (art. 14 circ. 2ª) las atenuantes del inciso primero del artículo 111 del Código Tributario respecto de los delitos tributarios, es decir, que el hecho no haya acarreado perjuicio al interés fiscal o que se haya pagado lo debido (en cualquier caso, las dos circunstancias son ilustrativas de la entidad bagatelaria de la infracción).

5. En cuanto a las **agravantes** (arts. 15 y 16), la enmienda al literal a) de la circunstancia 1ª del art. 15 responde a la necesidad de explicitar, qué se entiende por posición intermedia dentro de un organismo estatal, lo cual permite que sea aplicable más fácilmente respecto de los delitos de la tercera categoría y se explicita lo mismo respecto de qué debe entenderse por posición jerárquica superior en organizaciones del estado en el literal a) circunstancia 1ª del art. 16. Junto con esto se incorpora un nuevo literal d) en la circ. 1ª del art. 15 que recoge para los delitos tributarios las agravantes presentes en los incisos 2º y 3º del art. 111 del Código Tributario<sup>3</sup> y un nuevo literal d) en la circ. 2ª del art. 16, señalando que habrá perjuicio muy elevado cuando concurren las circunstancias del n°2 del art. 251 quinquies o art. 260 ter del CP, es decir, aquellas agravantes incorporadas por la ley N° 21.121 que se refieren a que el empleado público haya cometido el hecho con ocasión de su intervención en procesos de designación de un cargo o función pública, o en procedimientos de

<sup>2</sup> Esto fue agregado por el informe complementario de 18 de abril.

<sup>3</sup> Se señaló en la sesión que estas fueron solicitadas por el SII, dado que son muy importantes para la práctica del Servicio. Pág. 34 del segundo informe de la Comisión de Constitución.

adquisición, contratación o concesión que superen las 1000 UTM o en otorgamiento de permisos o autorizaciones para desarrollar actividades económicas o de fiscalización de estas actividades o lo realicen participando de una agrupación de dos o más personas.

6. En cuanto a las **penas sustitutivas** reguladas en esta ley, se elimina del art. 24 la posibilidad de que los reincidentes accedan a la reclusión parcial. Similar adecuación se realiza en el n°2 del art. 26, porque la idea justamente es que no proceda ésta nunca para reincidentes.

7. Respecto de las **inhabilitaciones** (arts. 30 y ss.) se realizan diversas enmiendas para facilitar su aplicación y para asegurar que regulación no sea más beneficiosa que las reglas generales del Código Penal.

8. Dado que se incorporó al Código Penal regulación sobre **comiso de ganancias** y en especial de ganancias sin condena previa, se incorpora un inciso segundo en el art. 41 que se remite a la regulación general para determinar las personas a las cuales puede afectar este comiso (art. 24 ter).

9. En cuanto al título final, agrega nuevos artículos 61 y ss. para facilitar la entrada en vigencia de la ley, en particular dándole vacancia a las modificaciones a la ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas.

## **II. Diferencias en las modificaciones al Código Penal (art. 48 PL)**

El artículo 48 del proyecto contiene las modificaciones que este proyecto realiza al propio Código Penal. Al respecto cabe señalar que previo al informe complementario de la Comisión de Constitución del Senado, existía profusa regulación en este proyecto sobre la figura del comiso de ganancias. Sin embargo, casi idéntica regulación se encontraba presente en un proyecto también impulsado por el Ejecutivo sobre crimen organizado (boletín N° 13.982-07) y que se encuentra a día de hoy en su control preventivo de Constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional (Rol 14.199-23), de manera que se eliminaron las normas duplicadas, salvo un par de ellas que se consideró se encontraban mejor reguladas en este proyecto, las cuales se mencionaran en su momento.

Junto con lo anterior, y como aspectos relevantes de las modificaciones hechas en este segundo trámite, se perfecciona la regulación sobre delitos contra el medio ambiente haciéndola más clara y más acorde a la regulación sectorial y se coordina la regulación de los delitos concursales con la pronta a ser ley que moderniza los procedimientos concursales.

1. Como se señalaba previamente, se suprimen las modificaciones y la creación de los artículos 20, 24 ter, 48 y 60, que se refieren a la figura del **comiso**, pero se mantiene el artículo 24 bis propuesto en este proyecto, que se refiere al comiso de ganancias provenientes del delito, por cuanto se prefirió que, a diferencia de lo que propone el proyecto de Crimen Organizado en que lo obtenido se transfiere a la CAPJ, lo obtenido se transfiera al Fisco, especialmente considerando los montos que se prevé serán decomisados a través de este mecanismo y el incentivo perverso que podría interpretarse en cuanto a la imposición de esta medida por parte de los tribunales.

2. En cuanto al artículo 78 bis, que se adelantaba en este documento se refiere a la concurrencia de **responsabilidad administrativa con la penal**, en que se asume es posible su concurrencia, pero para evitar resultados desproporcionados y mayor litigiosidad, se decide que se abone lo pagado a título de multa en una sede a la otra. Mismo ejercicio se regula respecto de la extensión de las suspensiones o inhabilitaciones.

3. Luego, se realizan modificaciones a los artículos sobre **delitos relativos a los secretos comerciales** en que se reordena lo aprobado por la Cámara y se distingue el acceso mediante intromisión indebida con el propósito de revelarlo o aprovecharse de él, quien revela o consiente en que otra persona acceda a un secreto comercial y quien se aprovecha económicamente de un secreto comercial indebidamente. En la Sala se aprobaron indicaciones que nuevamente modificaron esta regulación simplificando la hipótesis de atipicidad para quien utiliza legítimamente esta información y sobre la definición de secreto comercial, refiriendo a aquello que la propia ley de propiedad industrial define.

4. En cuanto a los **delitos contra el medio ambiente**, las modificaciones que a estos delitos se hizo fueron arduamente revisadas y analizadas entre el grupo de profesores y representantes tanto del Ministerio del Medio Ambiente como también de la Superintendencia, los que participaron también durante la tramitación en la comisión, en que también participó el Ministro de Justicia. Lo que pretende la regulación es de alguna manera reforzar el control del sistema administrativo medioambiental (lo cual también se manifiesta en los nuevos delitos incorporados a la ley N° 20.417 sobre la Superintendencia del Medio Ambiente de entrega de información falsa), sin quitarle competencias o superponerlas, de manera que lo que se hizo en segundo trámite fue reforzar esta vocación, haciendo más claros los deslindes y adecuando la nomenclatura a aquella utilizada en esa sede. Esto supone que las acciones contaminantes sean realizadas sin haber sometido su actividad a la evaluación de impacto ambiental correspondiente<sup>4</sup>, contraviniendo normas administrativas de manera contumaz o realizando acciones sin autorización dañando componentes medioambientales. Además, se incorpora como contaminación el vertimiento de tierras u otros sólidos en humedales que de otra manera no hubiese sido posible subsumir en ninguna de las demás hipótesis, por lo que también se realiza una adecuación en ese sentido en el art. 308.

5. Se suprime el numeral 13 que contenía el **delito de extorsión** por cuanto este delito estaba contenido también con idéntico contenido en un proyecto iniciado en Mensaje que se transformó en la ley N° 21.555.

6. Respecto de las modificaciones a los delitos 463 y siguientes sobre los **delitos concursales**, las modificaciones hechas en segundo trámite se basan en la coordinación que se realizó con la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y lo que ellos estaban trabajando en el proyecto de ley que moderniza los procedimientos concursales (boletín 13.802-03) que debiese ser ley en los próximos días. Por esta razón el Superintendente participó en las sesiones en que se revisó el tema<sup>5</sup>.

7. Por último, respecto del delito de **“explotación”** del artículo 472 bis que se introduce, se precisan los conceptos utilizados relativos a la remuneración e ingreso mínimo mensual. 4

### **III. Diferencias en las modificaciones al Código Procesal Penal**

<sup>4</sup> Este artículo fue indicado en Sala para señalar que la persona debe “a sabiendas” de estar obligado a someter su actividad a una evaluación de impacto ambiental realice las conductas contaminantes. Además, se indicó en sala el art. 308 n°2 para intercalar luego de la expresión “número precedente”, la frase “y siempre que no estuviere autorizado para ello”.

<sup>5</sup> El art. 463 que es un delito de “insolvencia culposa” fue indicado en Sala incorporando una enumeración ejemplar de situaciones en que se realizan actos manifiestamente contrarios a las exigencias de una administración racional.



En cuanto a las modificaciones que se hicieron en el Código Procesal Penal, éstas nuevamente dicen relación principalmente con la operativización de la nueva figura del comiso que ya se encontraban reguladas y de manera más completa en el proyecto de crimen organizado del boletín N° 13.982-07. Las únicas dos normas que se mantuvieron a pesar de su duplicidad, es el artículo 468 bis nuevo y una modificación al artículo 469.

1. Sobre **ejecución del comiso de ganancias** regulada en el artículo 468 bis, ésta tiene idéntica redacción al aprobado en el PL de crimen organizado, sin embargo, agrega un inciso final en que se explicita que todo lo anterior es aplicable también a la ejecución del comiso sin condena previa.

2. En cuanto a la sustitución del inciso primero del art. 469, este es una modificación nueva que fue incorporada en el informe complementario que también tiene como pretensión la correcta **coordinación de la figura del comiso** y el destino de producto de éstos, aclarando que fuera del caso del comiso de ganancias los demás dineros y otros valores decomisados se destinarán a la CAPJ.

#### **IV. Diferencias en las modificaciones al COT**

Se eliminan las modificaciones en el COT en tanto también se referían al **comiso de ganancias** y ya se encuentran contempladas en el proyecto de ley de crimen organizado antes mencionado.

#### **V. Diferencias en las modificaciones a la ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas**

1. Se incorporaron delitos que no están en el catálogo de delitos económicos y se mejora la redacción en algunos artículos. Además, se agregan las **evaluaciones periódicas** como requisito para considerar que el modelo de prevención de delitos está efectivamente implementado.

2. En cuanto al artículo 20 que regula el **inicio de la investigación por responsabilidad penal de la persona jurídica**, se agrega un inciso final en que se señala que en aquellos casos en que la ley establezca reglas especiales sobre el ejercicio de la acción penal sobre determinados delitos, se estará a ella. Esto es una novedad, pero que es necesaria dado que se agregan al catálogo de delitos que pueden dar lugar a responsabilidad de la persona jurídica delitos que requieren querrela de determinados servicios (ej. Delitos tributarios). Dado que como se puntualizará más adelante, no se modifican las normas sobre acción penal institucional hoy vigentes, sería asistemático y poco coherente con las razones que están detrás de aquellas normas, que existiera esta restricción al inicio de la investigación penal respecto de personas naturales, pero no respecto de las personas jurídicas, de manera que se prefirió señalar expresamente que la responsabilidad penal de las personas jurídicas en este sentido corre la misma suerte que la de las personas naturales.

#### **VI. Diferencias en otras leyes varias**

Cabe hacer presente que en el análisis en la comisión de las modificaciones a la ley de S.A y de Mercado de valores se contó con la participación de representantes de la CMF, respecto de las modificaciones a la ley que crea la Superintendencia de Medio Ambiente participó también un representante de aquella entidad y, por último, en lo que atañe a las acciones penales institucionales, fueron invitados representantes de la Fiscalía Nacional Económica y, por otra parte, a un representante del Ministerio de Hacienda para manifestar sus posturas.

1. Ley N° 18.046 sobre **Sociedades Anónimas**: Se ajusta redacción del art. 134, se elimina la referencia a la información incompleta, y en el art. 134 bis se modifica para referirse al directorio y a los controladores.

2. Ley N° 18.045 de **Mercado de Valores**: En general, mejoras de redacción y actualiza (especialmente conforme a la ley N° 21.314) conceptos de los artículos 59 y ss. con la participación de representantes de la CMF en la discusión. Al respecto sólo cabe remarcar que, respecto de la entrega de información falsa a la CMF, que en la leg. actual se encuentra en el artículo 59 pasa al art. 62 en una figura residual con un apena levemente menor.

3. Ley N° 19.913 (**Lavado de Activos**): Se sustituyen las modificaciones a la ley 19.496 sobre derechos de los consumidores, por ende, eliminándose del proyecto el delito de publicidad falsa”, por una norma que actualiza e incorpora nuevos delitos al catálogo de delitos base del delito de “lavado de activos”, como por ejemplo los nuevos delitos contra el medio ambiente.

4. Ley N° 20.417 que crea la **Superintendencia de Medio Ambiente**: incorpora nuevas hipótesis al delito regulado en el artículo 37 bis y agrega un nuevo 37 ter sobre falsedad u obstrucción respecto del sistema administrativo de protección del medio ambiente, respectivamente.

5. **Acciones penales institucionales**: Con esto hacemos referencia en general a los artículos 60 que sustituía el art. 64 del DL N° 211 sobre libre competencia, el art. 61 que intercala un nuevo art. 162 bis al Código Tributario, y el art. 62 que introducía un nuevo artículo 189 bis a la Ordenanza de Aduanas. Como se señaló previamente hubo presencia en la discusión sobre estos puntos representantes tanto de la FNE como del Ministerio de Hacienda. Sobre el punto, y en términos generales se llegó al consenso de que dada la complejidad de la materia por cuanto la praxis de los servicios relevantes se basa en estas normas, era necesario legislar sobre esta cuestión de una forma más específica y pausada, modificando no sólo la regla sobre acciones penales, sino que adecuando la operativa de estos servicios de acuerdo a ello. Específicamente en cuanto a la regulación tocante al SII y SNA, el Coordinador Tributario del Ministerio de Hacienda señaló que se está trabajando con el SII, SNA y MP para presentar modificaciones en materia de infracción penal institucional.”.

## **V.- DISCUSIÓN ACERCA DE LA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO.**

### **Sesión N° 96 de 8 de mayo de 2023.**

El **diputado señor Raúl Leiva, Presidente de la Comisión**, refiere que la presente sesión, ha sido citada con el propósito de informar en tercer trámite constitucional, el proyecto de ley que “Sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos” (boletines 13.204-07 y 13-205-07). Urgencia de discusión inmediata.

Como bien a dado cuenta el señor Secretario, los Comités Parlamentarios fijaron plazo hasta el **jueves 11 de mayo para despachar el proyecto.**

Ahora bien, el mandato de la comisión en este tercer trámite constitucional, y de conformidad con el artículo 120 del Reglamento, radica en que “el informe de la comisión *deberá pronunciarse sobre el alcance de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estimare conveniente, recomendará la aprobación o el rechazo de las enmiendas propuestas*”.

Por último, da la bienvenida al señor Luis Cordero (Ministro de Justicia y Derechos Humanos), a su asesora y a los académicos que se han conectado a la sesión de forma telemática.

La diputada **señora Jiles** saluda al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, recordando la importancia de que siempre asistan a las sesiones de las comisiones que tramitan proyectos de su autoría.

El diputado **Raúl Leiva** (Presidente de la Comisión), también hace el reconocimiento al académico señor Bascuñán, ampliándolo a los demás profesores que están presentes de forma telemática.

El diputado **señor Longton**, agradeciendo la presencia de los partícipes, cree que el proyecto en cuestión es largo y el tiempo es corto, pero le gustaría invitar a algunos contradictores de algunos elementos, para tener una mirada completa del proyecto, y poder hacerse un juicio más acabado de mismo.

El presidente refiere que sería bienvenido una propuesta de invitados, que lo plantee a la secretaría.

[Presentación](#)

[Minuta](#)

El señor **Luis Cordero Vega, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, luego de agradecer la invitación, hace presente que la minuta distribuida resume las modificaciones aprobadas por el Senado en el segundo trámite constitucional.

Inicia su exposición recordando que la tramitación del proyecto tiene origen en dos mociones, de la Cámara de Diputados, siendo despachado a segundo trámite constitucional en julio de 2021.

Por su parte, en el Senado, se inició su tramitación en marzo del 2022, y fue despachado para su tercer trámite constitucional en abril del presente año.

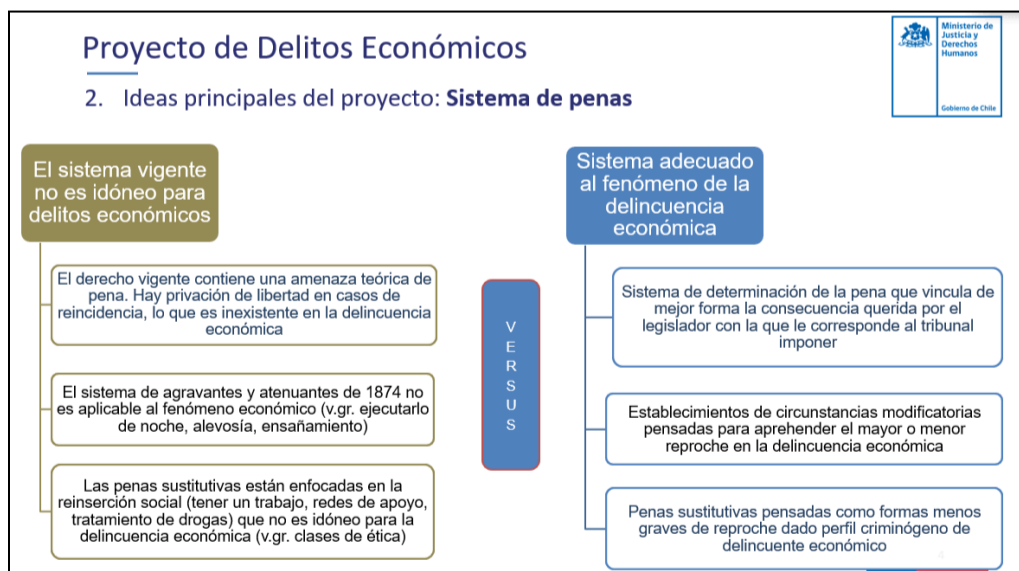
Destaca que, durante su discusión, han participado la totalidad de los organismos respecto de los cuales las normas de este proyecto se encuentran asociadas, sea porque son normas sectoriales o porque respondían a discusiones legislativas que se encontraban en paralelo.

Además de lo anterior, el Ejecutivo, desde enero, insistió en la suma urgencia y en la discusión inmediata.



Como podrán recordar, la discusión esta abordada desde la base de que la forma y modo de abordar los delitos económicos tienen que ser distinta a aquella en la que se encuentra abordada tradicionalmente respecto de la delincuencia común. Eso, no sólo desde el punto de vista de la lógica de las penas efectivas, sino que además respecto del régimen de atenuantes, agravantes y de penas sustitutivas.

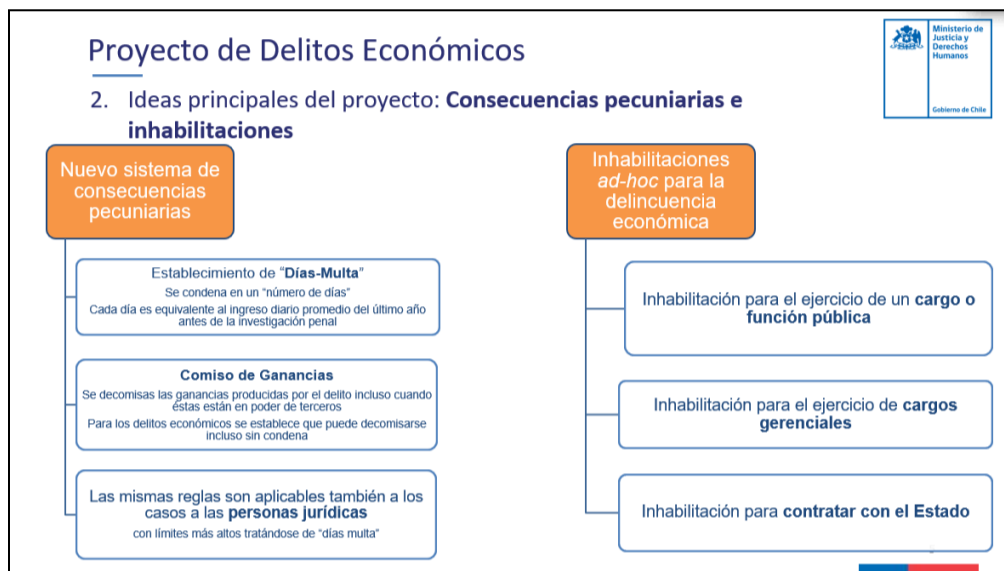
Todo, en la lógica de generar incentivos adecuados para alinear a aquellos que participan en el mercado a evitar el incumplimiento de la normativa, de modo de hacer creíble el régimen de pena.



Por lo mismo, este es un proyecto con consecuencias pecuniarias significativas en dos grandes sistemas.

En uno, el establecimiento del régimen sancionatorio, vinculado a multas o decomiso de ganancias, y también las reglas aplicables a la responsabilidad penal de personas jurídicas.

La segunda, un régimen de inhabilidad específico para la delincuencia económica, especialmente en el ámbito donde ésta tiene impacto. A saber, inhabilidad para ejercer cargos o funciones públicas; cargos gerenciales – cuestión que fue acompañada de una discusión intensa en el Senado -; e inhabilidad para contratar con el Estado.



Además, existen una serie de modificaciones en materia de régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas y se modernizaron algunos ámbitos donde se encontraban vacíos, en particular, con la regulación de delitos ambientales y la coordinación de régimen propuesto con otros que habían sido aprobados por el Congreso durante su tramitación o de otros que están prontos a despacharse.




De forma breve, indica que las principales diferencias entre el proyecto de ley despachado por la Cámara y el aprobado por el Senado, son:

1.- En procedimientos concursales, para poder adecuar este proyecto a otro, y que también se encuentra en tramitación. Aquí, el Superintendente participó en una sesión especial que abordó la materia, junto con la participación de los profesores que participan también hoy.

En efecto, el proyecto de ley que moderniza la legislación general en materia de procedimientos concursales (Ley N° 20.700), boletín N° 13.802-03, realiza una serie de modificaciones que debían coordinarse con el presente proyecto.

2. En el caso de delitos ambientales, menciona que fue necesario adecuar los marcos regulatorios del proyecto original con aquellos que tiene que ver con el marco regulatorio administrativo en específico, además del establecimiento de nuevas regulaciones en materia de falseo, elusión o oposición de las fiscalizaciones de la Superintendencia de Medio Ambiente.

**Proyecto de Nuevo Código Penal**



**3. Principales diferencias entre ambas H. Corporaciones**

**Delitos contra el sistema de procedimientos concursales (Quiebra)**

Se modifican para adecuarlo a la tramitación paralela del proyecto que moderniza la Ley N° 20.720 (Bol 13.802-03, en estado de promulgación). Existiendo entre ellos plena coordinación entre los deberes de veedores y liquidadores (por una parte) y deudores (por otra) y los reforzamientos penales de los mismos.

**Delitos contra el medio ambiente**

Si bien el oficio de ley reemplaza el articulado de la Cámara, en la comparación *vis à vis* no altera la propuesta de esta H. Corporación. Ambas instancias, eso sí, superan la versión del proyecto presentada originalmente: En vez de un delito de contaminación amplio (que se superpone al sistema administrativo), se crean delitos que refuerzan el sistema de persecución y sanción de la Superintendencia de Medio Ambiente en los casos de contaminación. De esta forma, una **contaminación** “será penal” en los casos en que el sujeto:

- eluda el sistema administrativo (debiendo saber que debía someter su actividad al control de SMA)
- Sea reincidente (cometa 2 infracciones graves o gravísimas dentro de los 10 años anteriores)

También mantiene un delito de **daño ambiental** y de **afectación de áreas protegidas**.

**La versión del Senado, eso sí, incorpora delitos contra las actividades de fiscalización de la SMA y delitos de elusión fraudulenta del control de la institucionalidad ambiental.**

3. Quizás uno de los aspectos más relevantes, son la eliminación de las acciones penales institucionales, y que se vinculan a los delitos tributarios, aduaneros y la colusión.

El Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, señaló que, en la actualidad, se encuentran discutiendo y concordando las normas para ser coherentes las acciones entre el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, más el Ministerio Público.

Siendo una modificación con impacto significativo a niveles generales, en el Senado se resolvió que debían dejarse las disposiciones más menos como son en la actualidad, a la espera de esa modificación estructural, sin perjuicio de algunas precisiones particulares.

## Proyecto de Nuevo Código Penal



### 3. Principales diferencias entre ambas H. Corporaciones (continuación)

#### Eliminación de acciones penales institucionales

La H. Cámara de Diputadas y Diputados incorporó 3 reglas sobre acciones penales institucionales que el H. Senado eliminó:

- Delitos Tributarios (creación de un artículo 162 bis en el Cód. Tributario) que establecía casos de relevancia o consideración en que el Ministerio Público podía iniciar la investigación penal a pesar de no contar con la denuncia o querrela del Servicio de Impuestos Internos.
- Delitos Aduaneros (creación de un artículo 182 bis en la Ord. Gral. de Aduanas) en el que se permitía la intervención del Ministerio Público en caso de negativa (o ausencia de respuesta) del Servicio Nacional de Aduanas a intervenir penalmente, mediante el forzamiento del proceso criminal autorizado por la Corte de Apelaciones respectiva.
- Colusión, incorporando obligación de querrela a la Fiscalía Nacional Económica en los casos en que el acuerdo colusorio haya recaído sobre bienes de primera necesidad. En este caso, el sistema administrativo estará a cargo de la responsabilidad de las empresas (personas jurídicas) y el penal a cargo de la responsabilidad de las personas naturales.

8

4. Por último, en materia de decomiso de ganancias, y que ya venía aprobada por la Cámara de Diputados, se adecuó sólo el inciso final del artículo 41, en relación al proyecto de ley de criminalidad organizada, boletín N° 13982-07, en trámite de promulgación en control preventivo de constitucional, de forma tal de evitar duplicidades.

Por último, otras adecuaciones son:

## Proyecto de Nuevo Código Penal



### 3. Otras diferencias entre ambas H. Corporaciones (continuación)

- Nuevos delitos en "segunda categoría";
- Corrección de referencias;
- Adecuación de nomenclatura en atentados contra secretos industriales;
- Inclusión de agravantes y atenuante propias de delitos tributarios;
- Eliminación del delito de extorsión (por su inclusión en proyecto de fortalecimiento de GENCHI);
- La norma de compatibilidad entre sanciones penales y administrativas se dispone como regla general en el C. Penal
- Se corrige error para clarificar que las posiciones intermedias y alta jerarquía también se predicen de organizaciones públicas (usando criterio de "Estatuto Anticorrupción, Ley N° 21,121);
- Se precisa qué delitos tributarios valen como delitos económicos;
- Se elimina que reincidentes puedan optar a pena de reclusión parcial;
- Se agrega vacancia para modificaciones a Ley N° 20.393, de RPPJ.

10

Para culminar, y como podrán apreciar, el proyecto aprobado en segundo trámite mantiene el corazón de las ideas sobre las cuales fue aprobado en su primer trámite, y las modificaciones tiene por objeto perfeccionarlo.

El señor **Antonio Bascuñán** (abogado, Doctor en Derecho, académico e investigador), luego de saludar a los miembros de la Comisión y al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, refiere que, en el entendido que la comisión quiere conocer una a una las modificaciones introducidas en el Senado, el grupo de profesores que ha trabajado en esta iniciativa asesorando en ambos trámites, se ha distribuido la materia.

A modo general, las modificaciones introducidas por el Senado pueden ser clasificadas en cuatro categorías.

La primera de ellas es de “modificaciones de mejoramiento”, siendo la más extensa de todas. Ambas Cámaras asumieron el proyecto en su orientación e idea matriz, y solo se hicieron regulaciones puntuales que tenían por objeto clarificar, precisar y ofrecer una mejor integración con el derecho vigente, actualizando en algunos casos las referencias contenidas, y que, durante su tramitación, fueron ya modificadas en el derecho vigente.

Todas ellas, como indicó, se orientan a materializar de la mejor manera la misma finalidad política y legislativa de proyecto.

Ahora, una segunda categoría de modificaciones son los “vacíos”, particularmente en el catálogo de delitos económicos del artículo segundo, y algunas cuestiones que la Unidad Para el Análisis de Delitos Financiero detectó en materia de lavado de dinero. Todas ellas, son disposiciones nuevas.

La tercera categoría dice relación con “eliminaciones”. Guardan razón con la idea de que otros proyectos de ley hicieron suya algunas ideas del boletín en cuestión, prefiriendo extraerlas de éste para priorizar su tramitación independiente, las que fueron más rápidas en su cometido, y que son: regulación común sobre el comiso de ganancias y su regulación en el Código Penal y en el Código Procesal Penal (criminología organizada)

En el Senado se identificó una incongruencia en el proyecto, salvándola conservando algunas disposiciones sobre la ganancia en el Código Penal y en el Código Procesal Penal. Con todo, el proyecto conserva una regulación propia para el comiso de ganancias sin sentencia previa para los delitos económicos, sin alteración.

La última y cuarta categoría es la “regulación de la acción penal” y la eliminación de la reserva, introducida en el primer trámite constitucional introducida por indicación parlamentaria, pero que no estaba considerado en el proyecto original.

Estas reglas se refieren a que el control de la acción penal por el Servicio de Impuestos Internos, la Fiscalía Nacional Económica y el Servicio de Aduana fue eliminado. En su lugar, el Senado introdujo una regla que tiene por objetivo ofrecer una solución transitoria a los problemas de adecuación en materia de persecución penal, pensando en que un proyecto futuro resuelva de forma definitiva los problemas entre la investigación administrativa y penal, y las consecuencias que una trae aparejada a la otra.



El señor **Héctor Hernández** (abogado, Doctor en Derecho, académico e investigador) explicó que las diferencias entre el texto aprobado por el Senado y la Cámara son básicamente ajustes, cuya idea es corregir el desfase que se produce con la legislación vigente, o bien, para aclarar algunas ideas.

Su exposición se basa en las modificaciones introducidas al artículo segundo, siendo un total de 11. El artículo segundo regula un tipo de delitos económicos, los que no son propiamente económicos en su origen, pero que pasan a serlo desde el momento en que la empresa resulta beneficiaria.

1. Sustitución del numeral 2, art. 2:

**“2. El inciso cuarto del artículo 8 ter; los números 4, 5, 8, 9, 12, 13, 14, 18, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 97, y el artículo 100, todos del Código Tributario.”.**

Aquí, se trata simplemente de precisar el universo de los delitos tributarios. Frente a una referencia indiferenciada al artículo 97 del Código Tributario, el que tiene una enorme lista de supuestos, algunos que no son penales.

2. Remplazo del numeral 7, art. 2:

**“7. El artículo 7, letras f) y h), de la ley N° 20.009, que establece un Régimen de Limitación de Responsabilidad para Titulares o Usuarios de Tarjetas de Pago y Transacciones Electrónicas en Caso de Extravío, Hurto, Robo o Fraude.”.**

Al respecto, existía una referencia errónea que estaba hecha al artículo quinto de la ley 20.009 original, cuando debía ser al artículo 7, donde se identifican las figuras más relevantes.

3. Modificación al numeral 10, art. 2:

“Ha intercalado, a continuación de la expresión “136 bis,”, lo siguiente: **“136 ter,”.**”.

Aquí se agregó un delito reciente, incorporado en el año 2021, en la Ley General de Pesca, en materia de agua terrestre y contaminación.

4. Sustitución del numeral 20, art. 2:

**“20. Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales, con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.”.**

Aquí en muy sencillo, porque solo se reemplaza la referencia a la antigua regulación de la Ley sobre Delitos Informáticos, ley N° 19.223, por la nueva regulación establecida por la ley N° 21.459.

5. Reemplazo del numeral 24, art. 2:

**“24. El artículo 39 de la Ley que Dicta Normas sobre Prenda Sin Desplazamiento y Crea el Registro de Prendas Sin Desplazamiento, contenida en el artículo 14 de la ley N° 20.190, que Introduce Adecuaciones Tributarias e Institucionales para el Fomento de la Industria de Capital de Riesgo y Continúa el Proceso de Modernización del Mercado de Capitales.”.**

Indica no querer detenerse mucho en este punto, pero simplemente se precisa y formula correctamente la referencia a las disposiciones en cuestión, debido a la peculiar técnica legislativa que se había utilizado.

6 y 7. Incorporación de nuevos delitos en numeral 27 y 28 del artículo 2.

#### **NÚMERO 27**

- Ha incorporado, a continuación de la expresión “284 bis,”, lo siguiente: **“284 ter,”**.

- Ha eliminado la expresión **“287 bis, 287 ter,”**.

- Ha intercalado, luego de la expresión “318,”, lo siguiente: **“318 ter,”**.

#### **NÚMERO 28**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

**“28. Los artículos 490, 491 y 492 del Código Penal, cuando el hecho se realizare con infracción de los deberes de cuidado impuestos por un giro de la empresa.”.**

Refiere que se han incorporado delitos nuevos, como el art. 318 ter incorporado en pandemia, ámbito de agresiones a funcionarios públicos, y otros delitos incorporados por el mismo proyecto, como es del art. 284 ter. Al mismo tiempo, se elimina los artículos 287 bis y 287 ter, por la razón de que ellos están contenidos en la primera categoría del artículo primero del proyecto.

Por último, en la referencia a los cuasidelitos, se amplió su formulación. Originalmente se hacía referencia a estos en dos áreas específicas: responsabilidad por el producto y responsabilidad por infracciones a las normas de seguridad en el trabajo.

Con la nueva formulación, se permite que no se produzcan vacíos. A modo de ejemplo, si en una empresa de transportes, se producen accidentes de tránsito a causa de una mala gestión, bajo la antigua redacción no estarían incluidos, pero ahora sí lo están.

8, 9, 10 y 11. Los últimos cuatro casos dicen relación con incorporar en el listado delitos que no estaban considerados, a saber:

**“29. Los artículos 79, 79 bis, 80 y 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual.**

**30. El artículo 54 de la ley N° 21.255, que establece el Estatuto Chileno Antártico.**

**31. Los artículos 37 bis y 37 ter del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.**

**32. Los artículos 28, 28 bis, 52, 61, 67, 85 y 105 del artículo único del decreto con fuerza de ley N° 4, promulgado y publicado el año 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial.”.**

El señor **Javier Wilenmann** (abogado, Doctor en Derecho, académico e investigador), anuncia que le corresponde referirse a la parte de determinación de las penas del proyecto.

El objetivo del proyecto era tener un sistema especialmente agravado cuando se aplique a contextos de operaciones económicas y a contextos donde intervienen empresas. En su formulación, esto sufrió pocos cambios, y la mayor parte de ellos son adaptaciones a errores de referencia o a sustitución por mejores redacciones, sin cambios de fondo sustantivos.

Con todo, un aspecto es relevante, y son los artículos 14 a 17 en materia de atenuantes y agravantes. Originalmente estaban pensadas solo desde el punto de vista de las empresas, con una jerarquización de cargos al interior de la empresa, para evaluar si eran más o menos gravosas.

El Ministerio Público hizo ver que las formas a las que se refería, esto es, más o menos graves, en estado superior o subordinado, en el aparato público tenía que ser de otra forma, no con referencia a la estructura empresarial.

Para aquello se tomó la legislación vigente en la ley N° 21.121, siendo incorporadas explícitamente cuando corresponda.

Respecto a las inhabilitaciones se mantuvo el mismo sistema, pero sutilmente mejorado en su redacción.

El profesor **Antonio Bascuñán** hace referencias a bastas modificaciones, a saber:

1. Modificaciones al artículo 41, sobre comiso de ganancias, se introduce inciso que establece que los terceros de mala fe o que se aprovechen de las ganancias ilícitas, también les es procedente el comiso.

Como no se encontraba explicitado, se introdujo esta regla para establecer la coherencia con el régimen general.

2. Modificaciones al artículo 48, que introduce modificaciones en el Código Penal.

Al respecto, las reglas de comiso de ganancias del artículo 24, han sido adoptadas por el proyecto de delincuencia organizada, por lo que en principio el proyecto debió haber desistido de regular la materia. Sin embargo, lo que sucedió es que en el proyecto de ley de delincuencia organizada se produce una incongruencia en lo que se refiere a destinación de las ganancias.

A saber, mientras en el Código Procesal Penal se mantiene la vieja regla – aprobada por la Cámara de Diputados –, conforme a la cual el comiso de ganancias va a un fondo general de la nación, sin destino específico, se introdujo en el Código Penal una regla que aseguraba el comiso de ganancias a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

El Senado, considerando la decisión de la Cámara de Diputados como la más razonable, prefiere no comprometer a la judicatura con el riesgo de no parecer imparcial conforme a las ganancias.

3. Artículo 78 bis del Código Penal, contempla la vieja regla existente en el proyecto aprobado en primer trámite, sobre conmensuración de sanciones adoptadas en sede administrativa y en sede penal.

Al respecto, siendo un problema que divide las opiniones del Senado y de la Cámara, por la doble persecución. El Senado dejó pendiente la regulación procedimental de la coordinación entre ambas persecuciones, pero establece como regla general una solución para la acumulación de sanciones.

En efecto, se acepta que exista doble responsabilidad (administrativa y penal) respecto de un mismo hecho ilícito, al mismo tiempo que establece un régimen de abono de las sanciones de multas y de inhabilitación, con cargo a sanciones de privación de derechos, imponiéndose unas a otras.

4. Nueva regulación del delito de secreto comercial.

Otorga a las hipótesis delictivas, el orden sistemático propio de los delitos contra la intimidad. Primero regula las hipótesis de intromisión, introduciendo una nueva mediante método de telecomunicación – advertida como un vacío –, y seguido de la hipótesis de revelación y de violación de confidencialidad.

Por último, existe una nueva redacción del delito de secreto comercial para la regla de exoneración de responsabilidad penal, para el conocimiento en el experto del empleado de la sociedad, con una definición del secreto profesional.

5. En el numeral 11 del artículo 48, se introduce la regulación de los delitos medioambientales.

Al respecto, en el Senado se conserva la estructura. Primero se regulan en el Código Penal, como delitos con incidencia sobre el medio ambiente, y luego en el artículo 58 del proyecto se tratan los delitos atentatorios contra el régimen de fiscalización, ya sea mediante la obstaculización de los procesos de fiscalización de la Superintendencia de Medio Ambiente, sea por la entrega de documentación falsa.

Como decía, se mantiene la estructura, esto es, primero los delitos de contaminación, luego los de grave daño ambiental con su tipo calificado, y por último el establecimiento de reglas comunes.

Sobre los delitos de contaminación, el Senado precisó de una forma más estricta el primer presupuesto, sobre elusión del sistema de evaluación ambiental, exigiendo dolo directo para evitar incertidumbre.

En materia de reincidencia de delitos contaminantes, el Senado introdujo una regulación más precisa para la aplicación del mismo, después de que hay reincidencia de responsabilidad administrativa y afirme la sentencia condenatoria administrativa, estableciendo en materia de asignación de multa un escalón nuevo, que es uno intermedio que garantiza una mejor proporcionalidad ordinal de la multa, en relación con las penas privativas de libertad.

6. Se elimina el delito de extorsión, en pos de priorizar el proyecto de estadio más avanzado.
7. En materia de delitos concursales, el Senado introduce modificaciones de perfeccionamiento.

Al respecto, destaca la modificación que sustituye el tipo amplio de insolvencia imprudente del artículo 463, siendo más acotado y que mantiene residualmente el ámbito del delito, pero ejemplificando las acciones contrarias.

En segundo lugar, el Senado introduce una mejor regulación de las hipótesis de extraños en la comisión del delito, con una redacción más precisa y explícita a la situación de profesionales que impulsan, mediante engaños, a deudores a incurrir en delitos concursales, como parte de un plan ofrecido para enfrentar situación de insolvencia, con una inhabilitación drástica al respecto.

8. En el delito de explotación, se adecua el tipo a las condiciones salariales o terminología del Código del Trabajo.

Ahora bien, las modificaciones al Código Procesal Penal y al Código Orgánico de Tribunales, y que anteriormente versaban sobre el comiso de ganancias, fueron tomadas por el proyecto de ley de delincuencia organizada e introducidas en el mismo, por lo que se debería de haber abstenido de legislar, pero dada la incoherencia ya explicada, se procedió a mantener el artículo 468 bis, aprovechando de especificar con claridad el destino de bienes decomisados sin condena previa, siendo esta la novedad, reiterando que va a fondos generales de la nación.

El profesor **Gonzalo Medina Schulz** (abogado, Doctor en Derecho, académico e investigador) se refiere al artículo 51 del proyecto, en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas.

El Senado agregó cuerpos normativos que en la tramitación aparecieron, referidos al artículo segundo de la ley N° 17.798 sobre control de armas, el artículo 411 quáter sobre trata de personas con fines de explotación laboral o sexual, como también los artículos 448 septies y octies del Código Penal, relativos a delitos de robo o hurto de madera.

La segunda modificación fue en el artículo tercero de la ley N° 20.393 que intercala en el inciso primero la frase “en el marco de su actividad”, para referirse a que los delitos que se cometen por personas naturales y que dan lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, han de ser cometidos en el marco de la actividad de la empresa. De esa forma, el Senado continúa con la línea original que la Cámara aprobó cuando definió el dolo por acción en el giro o actividad de la empresa, haciendo ahora la misma mención para que quede coherente el modelo de responsabilidad.

También se modifica la ley N° 20.393 en su artículo 4, que establece el modelo de prevención, en dos sentidos: a) agrega al inciso primero una clarificación del efecto de contar con un modelo de prevención, siendo la eximición de responsabilidad penal; y b) se agrega un nuevo numeral cuarto de requisitos exigibles para las empresas para tener un modelo preventivo adecuado, siendo necesario contar con evaluaciones periódicas por terceros independientes y mecanismos de perfeccionamientos y actualización. Se torna más exigente el modelo.

Por último, se modificó la ley N° 20.393 agregando un inciso final al artículo 20, que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Al respecto, aunque se agregó en la Cámara de Diputados que la investigación también podía iniciarse por denuncia o querrela, como la idea de la acción pública en delitos contra la probidad y la fe pública, se agregó ahora en el Senado que “Todo aquello se entiende sin perjuicio de lo que la ley establezca sobre ejercicio de la acción penal sobre un respectivo delito”.

Lo anterior, se hace habida consideración a regímenes especiales del ejercicio de la acción penal, dejando esta ley compatible los otros regímenes especiales.

El **señor Bascuñán**, culminando con las presentaciones, refiere que las demás modificaciones del Senado dicen relación con los delitos de mercado de valores, artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Mercado de Valores, reformulados por el proyecto.

La propuesta original daba una nueva sistematización a delitos ya existentes, y no una regulación nueva, otorgando un orden proporcional de las penas más adecuado a las distintas gravedades de las hipótesis.

En este sentido, casi todas las modificaciones fueron solicitadas por la Comisión para el Mercado Financiero, cuyo objeto fue actualizar el proyecto con los nuevos términos de la ley 18.045, en virtud de su última reforma legal. Además, se adecua terminología de auditores externos a la nueva terminología existente

Finalmente, se introduce una distinción entre la regulación del uso de información privilegiada del artículo 165 de dicha ley, tanto en su aspecto administrativo, como hecho punible e ilícito por atentado a la ley fiduciaria, como abuso de mercado. Así, clarifica la doble significación del ilícito administrativo, porque tratándose del delito, conforme a la decisión de la Cámara, se sigue sancionando su concepción como abuso del mercado.

Ahora, tratándose de los delitos societarios, el Senado también, en virtud de consideraciones hechas valer por la CMF (Comisión para el Mercado Financiero), se da una regulación más precisa al delito de falsedad en la información proporcionada por administradores y auditores en sociedades anónimas.

En el mismo sentido, introdujo una modificación importante en el nuevo delito de abuso de opción de control en la sociedad anónima, completamente nuevo en la legislación, y que viene del Código Penal Alemán. En el Senado, se distingue entre Directores, como los autores directos por tener el poder jurídico de controlar, y el resto de los intervinientes, como los controladores de la sociedad, ya que, a pesar de no tener el mismo control, concurren a su ejecución en la junta de accionistas. Así, se precisa más aún el delito, copiando la fórmula española, exigiendo abuso de la posición dominante, el perjuicio de los demás socios, y la ausencia de beneficios para la sociedad.

Las modificaciones al artículo 56, a la Ley de Lavado de Dinero, fueron introducida en virtud de una presentación de la Unidad de Análisis Financiero, con la idea de actualizar el catálogo de figuras basales, como delitos extractivos con impacto en el medio ambiente, y con una regulación más racional de los delitos de contrabando. En la regulación vigente se refieren solo a los casos menos graves, y aquí se propone restringirla a los casos más graves de contrabando.

En el artículo 58 del proyecto están los delitos que son introducido en la ley N° 20.417, de la Superintendencia, en delito de flujo de falsedad del artículo 37 bis, pero en el 37 ter son delitos de obstrucción a la fiscalización, considerada como una hipótesis menos grave que el artículo anterior.

A partir del artículo 60 se modifica por el Senado las reglas relativas al control de la acción penal, por parte de las agencias fiscalizadoras. Originalmente, en primer trámite, se establecieron tres reglas distintas, bajo las condiciones el Ministerio Público podría ejercer la acción penal, a pesar de la concurrencia de las agencias fiscalizadoras. Esto fue eliminado en el Senado, dejando las mismas condiciones que actualmente existen, pero con cargo a una regulación futura de la coordinación de las actividades de investigaciones.

Además, se introducen reglas relativas a condiciones de delación compensada, reglas relativas al uso de información, sobre todo tratándose de información recabada por la Fiscalía Nacional Económica en el contexto de la investigación penal, con la idea de resolver las urgencias de concordancia, esperando un régimen nuevo que lo resuelva cabalmente.

Luego, en el artículo 50 se establece en materia de responsabilidad de personas jurídicas, una vacancia legal. No existía anteriormente, pero es relevante considerando los efectos de la presente reforma, siendo un año de vacancia legal.

Por último, existen reglas de derecho transitorio para la aplicación de las nuevas reglas relativas a las consecuencias jurídicas aplicables, como también

reglas de monitoreo telemático, cooperación eficaz y la solución transitoria de la colusión, del artículo 65. Esta última, indica que mientras no se regule la coordinación entre la investigación administrativa y la penal, no hay responsabilidad penal de la persona jurídica por el delito de colusión, siendo una cuestión de concesión al realismo práctico procesal, sacrificando una congruencia conceptual o abstracta, ya que el delito de colusión no puede dejar de ser considerado como un delito económico, y por consiguiente genera responsabilidad penal de la persona jurídica, siendo imposible que conceptualmente se le exonere de responsabilidad.

Se han mantenido las reglas relativas a la aplicación temporal de las modificaciones introducidas por el proyecto a la legislación vigente, con un agregado del Senado que establece una forma de hacer efectivo el comiso previo a la entrada en vigencia, con alguna de las reglas del comiso de ganancias, para hacer conmensurables ambas y resolver problemas que se pueden generar en la práctica entre el viejo régimen de comiso y el nuevo.

El diputado **señor Sánchez** refiere que existe un problema con los delitos económicos, donde muchos casos terminan en inimputabilidad. Como republicanos, siempre han dicho que es importante avanzar en esa línea, aunque también sería bueno avanzar en la misma línea con otros delitos que hoy aterrorizan a los chilenos.

Solicita a los académicos y al señor ministro, explicar mejor el nuevo artículo 24 bis, que trata el "comiso de las ganancias". Hasta ahí, todo bien, pero cuando llegamos al artículo 41, existe un comiso de ganancias sin condena previa, es decir, sea cuando está pendiente la condena condenatoria por encontrarse en juicio, y por la redacción de la norma, también puede ser cuando la condena sea absolutoria.

Sobre aquello, es peligroso, porque un inocente resultará agraviado de igual forma aún con sentencia absolutoria. Es una expropiación encubierta.

Por lo mismo, solicita aclarar porque se establece un comiso previo, y no mejor esperar a la condena.

El diputado **señor Ilabaca**, refiere que el proyecto es largo, pero hay avances en la materia. A pesar de las mejoras en la persecución penal, siempre se quedaban cojos con los delitos económicos.

Este proyecto es un avance, y es fruto de la participación activa de los parlamentarios durante el gobierno pasado, y de los académicos que están detrás del proyecto, que sin duda va a cambiarle el rostro al sistema procesal penal, en particular en el ámbito de las sanciones.

Respecto de las acciones penales institucionales, donde se le privaba al Ministerio Público de ejercer la acción penal, a menos que concurriera la agencia fiscalizadora, fue modificada en el primer trámite, permitiendo ejercer la acción penal sin esta intervención, lo que se consideraba como un tremendo aporte. En el Senado, se eliminó y se pretende que una ley futura se haga cargo, lo que no le parece y que, por su experiencia, sabe que no llegará nunca esa ley.



Pregunta al Ministro de Justicia y Derechos Humanos hablar sobre el punto, y proponer una forma de asegurar esa reforma tan necesaria para que el Ministerio Público pueda hacer su trabajo.

El diputado **señor Longton** tiene dudas de las modificaciones. Claro que existe un apoyo transversal al proyecto, pero quiere precisar que le llamó mucho la atención una columna del profesor Alex Van Weezel publicada hoy en el diario El Mercurio.

El académico destacó aspectos críticos al texto aprobado en el Senado, como son: A) que la cárcel por delitos económicos de menor gravedad podría ser más alta que penas a personas que cometan delitos sexuales o con la intención de matar a otra persona, lo que podría ser desproporcionado; B) en la redacción, siendo crítico de los conceptos ambiguos, el profesor critica los conceptos de súper agravante la afectación “abusiva” de sectores “vulnerables” o la entrega de información “incompleta”, y no solo falsa. Tres conceptos cuestionables e interpretables; C) Respecto de la agravante, también apunta a que existe un *tris in idem*, donde dependiendo de la posición de la persona, podría ser aplicado más agravante de forma desproporcionado; D) el delito de abuso de posición dominante, ¿cómo conversa esa norma con la administración desleal vigente en nuestro ordenamiento jurídico? ¿Podría haber un concurso de delitos?

El profesor **señor Hernández**, respecto de la preocupación de Sánchez, refiere que, en un ordenamiento jurídico, donde el comiso ha sido tradicionalmente solo una pena, entiende la preocupación expresada. En el resto del mundo, es algo normal que exista el comiso sin condena.

La manera más sencilla para entenderlo es decir que, existiendo muchas razones para tener claridad de la comisión de un hecho ilícito, en la práctica, puede no haber condena penal. Ejemplifica con caso de imputado que fallece o cae en enajenación mental, antes de la condena.

Algo similar pasa cuando consta de forma suficiente que las ganancias vienen de un hecho ilícito, pero la participación de imputado no se puede comprobar.

En el artículo 41, uno puede leer que los supuestos donde procede el comiso sin condena, son casos donde ni el sobreseimiento ni la absolución se fundan en la inexistencia de un hecho ilícito, siendo siempre necesario acreditarlos como tales.

En otros países, el mismo mecanismo está previsto en la ley penal, civil y administrativa. La regla es acreditar el ilícito, luego el decomiso.

El **señor Cordero** (Ministro de Justicia y Derechos Humanos) recuerda que el artículo 41 viene aprobado en su primer trámite constitucional, y el Senado solo agrega una concordancia con la nueva Ley de Crimen Organizado.

El **señor Bascuñán**, sobre el punto, agrega que en los casos de comiso sin condena no existe una indefinición procesal. Existe un procedimiento, partiendo con el cierre del procedimiento penal por sobreseimiento o absolución, para luego ir a una audiencia de comiso sin ganancia, cuyas reglas son introducidas en el

Código Procesal Penal, con una estructura de requerimiento, contestación, valoración de prueba, controversia, etc. Es decir, con un debido proceso asegurado.

El diputado **señor Sánchez** insiste en el punto, es decir, sin sentencia condenatoria, se pasaría a las audiencias de comiso, donde existe parte probatoria, pero no entiende que debería probarse, ya que no se estableció el ilícito basal.

El **señor Bascuñán** responde que, en estos casos, se declara o regula al comiso de ganancia como una consecuencia civil, producto de un enriquecimiento ilícito. Luego, lo que se debe probar es la existencia de un hecho típico y antijurídico, la existencia de ganancia y la conexión causal. La diferencia es que no hay una persona individualmente responsable, es decir, a nadie se le puede atribuir responsabilidad penal.

El profesor **Wilenmann**, respondiendo a las consultas del diputado Longton, contextualiza el fondo de la controversia. Explica que, el diagnóstico que está a la base del proyecto es que, la forma en que se distribuyen las penas en Chile, es incompatible con una aplicación real en el ámbito sancionatorio económico.

Así, en Chile por penas bajo los cinco años y un día, los tribunales aplican penas sustitutivas y en los rangos más bajos. Considerando lo anterior, hay razones estructurales que hacen que los delitos económicos siempre terminen con penas sustitutivas, sin aplicación de agravantes, cumplidas en libertad, mayoritariamente libertad vigilada.

Las dos formas más radicales de abordar esta realidad sería, aumentar desmesuradamente las penas, y así superar el umbral de cinco años y un día, o bien, prohibir penas sustitutivas. El proyecto, y siguiendo lo que nosotros hemos recomendado, no toma ninguna de las dos, sino que establece un régimen racional y proporcionado que permita, dependiendo de los hechos, imponer penas efectivas cuando los hechos son graves, reclusión parcial domiciliaria cuando son de menor gravedad, o remisión condicional cuando son menos graves.

Entonces, comparar con delitos comunes es engañoso, sea porque los delitos económicos no tienen la entidad de un homicidio o violación, ni tampoco son delitos con ciclos de repetición constantes y comunes, por sobre el 70%, como sí lo son los delitos contra la propiedad. Es decir, son un mundo distinto.

Ahora, lo que el profesor Van Weezel critica es que, basado en el principio de la igualdad ante la ley, deberíamos aplicar las mismas penas, atenuantes y agravantes para todos. Al respecto, ellos como académicos expertos, no están de acuerdo con esa posición.

Sobre el régimen de acciones, consultado por el diputado Ilabaca, refiere que están en desacuerdo con la acción penal pública solo por un factor de ausencia de coordinación entre los entes investigadores en lo penal y en lo administrativo, pudiendo entorpecer la figura.

El **señor Cordero** (Ministro de Justicia y Derechos Humanos) refiere que las razones del Ejecutivo, para rechazar la idea de acción pública, son por cuestiones de coordinación. La articulación de investigaciones es compleja, y requieren un informe y tratamiento aparte, ya que en los delitos económicos es fundamental la investigación administrativa.

En el caso de la Fiscalía Nacional Económica, el proyecto establece mecanismos de coordinación en aportes esenciales durante la investigación.

El diputado **señor Sánchez** entiende que el proyecto tiene discusión inmediata, pero mantiene sus inquietudes respecto del comiso, y solicita conocer opinión de la Corte Suprema al respecto. Siendo así, pregunta al Ejecutivo si es posible retirar la urgencia, y así poder votarlo con tranquilidad, y evitar general problemas interpretativos graves en el futuro.

A lo anterior, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, **señor Cordero**, indicó que la voluntad del Ejecutivo es mantener la urgencia, dada la relevancia de la materia. Con todo, sobre comiso, la opinión de la Corte Suprema se encuentra en informe en su primer trámite constitucional, y también recuerda que no tiene modificaciones en el Senado a lo aprobado por la Cámara.

El **Presidente Leiva**, mediando en la materia, solicita voluntad del Ejecutivo para coordinar reuniones entre asesores entre hoy y mañana, y así despejar las dudas, a lo que el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos accede, procediendo a coordinar con los diputados interesados.

La diputada **señorita Jiles**, estando de acuerdo con su propuesta, solicita someter a votación que, en la sesión de mañana, se despache el informe respectivo del presente proyecto, evitando una tercera sesión que no es necesaria.

El diputado **señor Longton** solicita precisar el debate de mañana sólo a las dudas expresadas en materia de comiso, concurso de delitos, redacciones amplias, diferencia entre administración desleal y abuso dominante.

El profesor **Javier Wilenmann**, respondiendo a las consultas del señor Longton, refiere que no existe una suerte de *non bis in idem*. La crítica del profesor Van Weezel refiere que el proyecto le aplica el estatuto de delitos económicos a una persona, cuando ella ejercer cargo en una empresa, y luego se vuelve a considerar para hacerlo responsable del delito, lo que es falso, ya que se hizo responsable solo por su participación en el delito.

Además, la crítica indica que se le concedería una agravante por el hecho de tener una cierta posición en la empresa, pero eso también es falso, porque la agravante se le concede cuando participa activamente, estando en una posición jerárquica muy alta, porque supone un abuso de poder o responsabilidad.

Sobre conceptos indeterminadas, se refiere a la agravante de aquellos casos donde se provoca perjuicios a grupos vulnerables, existiendo una polémica sobre si está suficientemente determinado el concepto de grupo vulnerable, pero son reglas de determinación de penas, y por su naturaleza las agravantes y atenuantes no pueden ser tan concretas, requiriendo siempre de una interpretación. Con todo, se piensa en estafas masivas que afectan a un sector económicamente vulnerable, de escasos recursos.

En definitiva, cree que las definiciones son correctas.

Por último, el **profesor Hernández** refiere que la administración desleal es un delito que consiste en provocar un perjuicio al patrimonio de la sociedad afectada, y en caso de acuerdos abusivos no existe ese perjuicio, sino que el

perjuicio se arroga a los demás socios. Respecto de la sociedad, lo único que se exige es que el acuerdo no sea beneficioso para la misma.

Sobre información incompleta, es habitual en el derecho comparado y en Chile, que lo que falte de la información debe hacer que el sentido de lo informado o declarado se altere, siendo una conducta distinta al informar de forma falta.

### **Sesión N° 97 de 9 de mayo de 2023.**

El diputado **señor Sánchez** expresa que este proyecto de ley lleva una larga tramitación y que están llamados a analizar las enmiendas del Senado, pero hay aspectos que llaman su atención, problemas que se advierten en el texto aprobado en primer trámite constitucional, los que pueden generar un conflicto de constitucionalidad.

Específicamente, manifiesta su inquietud frente a la figura del comiso sin condena. Entiende que la intención era que esta figura se produjera en casos muy calificados pero la norma es muy abierta, dejando a una amplia interpretación de los jueces.

En representación a su Bancada, valora positivamente los avances en endurecer las penas en los delitos económicos y otros delitos más grave, contra la fe pública, la democracia o en materia de seguridad.

Asimismo, valora que los delitos económicos se sancionen con cárcel efectiva, pero debe existir proporcionalidad respecto de otros delitos, por ejemplo, en comparación con las sanciones de delitos sexuales o contra la vida de las personas.

Respecto de las faltas tributarias, señala que el comiso sin condena se podría aplicar a un almacenero que hace mal su declaración de impuestos, pudiendo decomisarle su automóvil. Pregunta si eso es así.

Finalmente, señala comprender que la discusión en tercer trámite constitucional está restringida, y que no pretende obstaculizar el proyecto de ley, pero es necesario que las disposiciones se aprueben adecuadamente.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) hace presente que hoy se promulgó la ley contra el narcotráfico que considera el comiso sin sentencia condenatoria, el comiso ampliado y el comiso por equivalencia.

Por su parte, el diputado **señor Longton** expresa su inquietud frente a que el que el proyecto de ley dispone el plazo de un año para la dictación del reglamento sobre la supervisión de la persona jurídica, mismo plazo en que entra en vigencia la ley, por lo cual se generaría un problema en caso de demora en su dictación.

Hace hincapié en los argumentos levantados por el señor Van Weezel por la prensa, en virtud de los cuales se produciría un *trís in idem* ya que la calificación jurídica del delito tiene que ver con la posición jerárquica de una persona en una empresa y, a su vez, es considerada una agravante muy calificada. Ello es problemático conforme al artículo 63 del Código Penal que señala “No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo”. El artículo 5 del proyecto de ley dice que esto no se aplica.

Ejemplifica con el artículo 318 ter que señala “El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.”.

En tal caso, se la agravaría dos veces, y esto puede producir que se le aplique la pena artículo 26, es decir, una pena privativa de libertad. Entonces, si bien es una conducta reprochable no es más grave que un abuso sexual de un menor, caso que sí podría llevar a la aplicación de una pena sustitutiva. Se produce una desproporcionalidad en relación con otros delitos.

El **señor Bascuñán** (académico, licenciado en ciencias jurídicas de la Universidad de Chile, Doctor Honoris Causa de la Universidad de Valparaíso) manifiesta que la objeción al comiso de ganancias (incluido el comiso de ganancias sin condena) ya está relativamente fuera de lugar pues la regulación completa ha sido incorporada en el proyecto de ley boletín N° 13982-25, que “Actualiza los delitos que sancionan la delincuencia organizada, aplica comiso de ganancias y establece técnicas especiales para su investigación”, que ya ha concluido su tramitación legislativa y se encuentra en trámite en el Tribunal Constitucional.

Lo que queda en el proyecto de ley son dos disposiciones que tienen por objetivo corregir la disparidad de destinatarios de los bienes decomisados en el Código Penal y en el Código Procesal Penal, que se explicó en la sesión de ayer.

Además, queda la institución del comiso de ganancias sin condena previa para los delitos económicos.

Tratándose de la mayor parte de los delitos económicos, aquellos mencionados en el catálogo de los artículos 2° (segunda categoría), 3° (tercera categoría), y 4° (cuarta categoría) por referencia a los artículos 2° y 3°, solo va a ser aplicable a personas naturales que correspondan a grandes

y medianas empresas conforme a la regla de aplicabilidad de los delitos económicos para esa clase de delitos, en cuanto a la responsabilidad individual.

Expresa no identificar cuál es la disposición señalada por el señor Sánchez que adolezca de vaguedad. La regulación del comiso sin condena previa por el artículo 41 del proyecto de ley establece taxativamente los supuestos: existiendo sobreseimiento temporal o sobreseimiento definitivo o absolución puede proceder el comiso sin condena previa; se da lugar al cierre de la investigación penal seguido de la apertura de la audiencia especial del comiso sin condena.

Sobre las inquietudes planteadas por el señor Longton, el **señor Wilenmann** (académico, licenciado en ciencias jurídicas de la Universidad de Chile, Doctor en Derecho), enfatiza que los argumentos levantados por el profesor Van Weezel respecto a que podría haber un problema de *ne bis in idem* -cuando se considera dos veces la misma circunstancia para agravar algo- en la ley de delitos económicos en los casos de consideración agravatoria por intervenir una posición muy alta en una empresa, explica que se trata de una agravante que está establecida en los casos en que – activamente- una persona que está en los cargos superiores de las empresas (controladores, directores, gerente general o plana mayor) comete un delito económico se considera una agravante. El profesor Van Weezel ha dicho que ello sería ser agravatorio dos veces porque ya estaría considerado en la conducta punible.

Expresa que le resulta difícil ver las conductas punibles, pues en general los delitos económicos son más bien genéricos, delitos como la administración desleal, la estafa no hacen referencia a que solo puedan ser cometidos por un persona que está en un estadio superior en una empresa.

Hay delitos en que eso puede pasar, por ejemplo, en el nuevo delito de abuso de posición mayoritaria (que solo pueden ser cometidos por directores o por alguien en posición de controlador). En ese caso, naturalmente, no se puede considerar la agravante. Pero es un caso excepcional.

En los demás casos –y ese es el problema- no considera la circunstancia jerárquica en que se comete. El proyecto de ley sigue las mejores experiencias del Derecho Comparado, al considerar ese aspecto como uno de los factores de graduación de la pena.

Sobre la referencia al artículo 5, enfatiza que no es para efectos de considerar si se aplica o no la agravante. Reitera que si ya está considerado en el tipo que solo puede ser cometido por quien está en una posición, no se puede aplicar la agravante. Nada en el proyecto dice lo contrario. Lo del proyecto es solo para hacer aplicable la ley de delitos económicos, que aquello que hace referencia es el contexto empresarial, nunca es el hecho

de ser cometido por alguien en una posición específica; es una ley sobre lo que en Derecho Comparado se denomina *corporate crime*.

Sobre eventuales problemas de proporcionalidad en relación con otros delitos, precisa que los delitos sexuales en general tienen penas mucho mayores, que no presentan los problemas de graduación que presentan estos delitos.

Sobre los planteamientos levantados por el señor Longton, el **señor Hernández** (académico, licenciado en ciencias jurídicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Doctor en derecho) y ante la idea de que delitos no tan importantes tratados en este proyecto de ley darían lugar a penas muy altas en comparación, por ejemplo, con el abuso sexual de menores de edad, sostiene que por una decisión general del artículo 1 de la ley N° 18.216, las penas sustitutivas no son aplicables a ningún delito sexual relevante. A eso se suman ámbitos de delincuencia en los que la pena privativa de libertad cae de modo fatal, por ejemplo, en el caso de que una persona ingresa a una casa y se lleva un balón de gas. Desde esa perspectiva, el proyecto de ley está proponiendo un régimen equilibrado.

El diputado **señor Sánchez** fundamenta sus inquietudes sobre el comiso sin condena previa en las hipótesis del artículo 41 del proyecto de ley. “Se impondrá asimismo el comiso de las ganancias obtenidas a través de un hecho ilícito que corresponda a un delito económico aunque:

N° 1. Se dicte sobreseimiento temporal conforme a las letras b) y c) del inciso primero y al inciso segundo del artículo 252 del Código Procesal Penal.

Al efecto, el artículo 252 señala los casos en que el juez de garantía decretará el sobreseimiento temporal: letra b) Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde.

N° 2. Se dicte sentencia absolutoria fundada en la falta de convicción a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal (...)

El **señor Bascuñán** (académico) hace hincapié en que no habría un problema de vaguedad o imprecisión de la norma, sino que un cuestionamiento al fundamento del comiso.

Sobre el punto, precisa que el comiso no depende de la atribución de la responsabilidad penal (es decir, que se cumplan todos los presupuestos de la responsabilidad penal) sino que está dada por el hecho de que se ha cometido un hecho típico y antijurídico, y de ese hecho típico y antijurídico han provenido ganancias ilícitas; de lo que se trata es de una

institución de enriquecimiento ilícito, de derecho público, cuya consecuencia es la privación de los bienes obtenidos ilícitamente.

Que no exista prueba de responsabilidad de personas individuales en la investigación penal no significa que no va a haber prueba de la comisión del hecho, de su carácter típico y antijurídico, de la existencia de ganancias y de su proveniencia. Toda esa prueba debe anunciarse, producirse, y valorarse por el tribunal en la audiencia especial de comiso de ganancias sin condena. Esta es la gran innovación que ya está introducida en el proyecto de ley de crimen organizado. El comiso de ganancias sin condena no es más que un caso de aplicación particular del principio general, en virtud del cual el comiso de ganancias no es pena y, por lo tanto, no presupone la atribución de responsabilidad a quien se ve decomisado. Basta que los bienes provengan del hecho antijurídico y que el decomisado no esté de buena fe ni los haya adquirido a título oneroso.

El **señor Cordero** (Ministro de Justicia y Derechos Humanos) expresa que esta iniciativa legislativa es fruto de una larga discusión del Congreso Nacional, y ha contado –como probablemente ningún otro- con la asistencia permanente de cinco profesores especialistas en el Derecho Penal chileno.

Afirma que no existe ambigüedad sobre estos temas que pudieran llevar a problemas de constitucionalidad sino opiniones diferentes de política criminal.

El comiso sin condena ya viene siendo aprobado, en las normas de narcotráfico, en el proyecto de crimen organizado que está actualmente en control preventivo en el Tribunal Constitucional, y las reglas de la audiencia procesal (reguladas en los artículos 415 y siguientes del Código Procesal Penal) -que estaban en este proyecto de ley- fueron suprimidas esencialmente porque quedaron incorporadas en las normas de crimen organizado aprobadas.

Es decir, las dudas que se plantean parecieran revivir una discusión que este Congreso ya ha aprobado, en norma que va a ser publicada (ya promulgada) y otra próxima a ser promulgada y publicada. Insta a avanzar.

Respecto del ejemplo dado sobre el almacén, resalta que corresponde a una micro o pequeña empresa, no aplica las reglas de comiso, por lo que el ejemplo resultaría improcedente conforme al artículo 6.

Finalmente, sostiene que las discusiones sostenidas por la prensa entre académicos se refieren a cuestiones de política criminal, y no cuestiones de debate constitucional. Le parece que las cuestiones de política criminal son legítimas porque la delincuencia económica tiene niveles de lesividad en ocasiones mayores –por la magnitud que puede provocar- que la delincuencia común. Por ende, no es coherente comparar, para efectos



del principio de igualdad, la forma y modo como el Congreso regula un tipo de asuntos respecto de otros.

El diputado **señor Longton** rebate los argumentos proporcionados por el académico señor Hernández con dos ejemplos, con la finalidad de demostrar la falta de proporcionalidad que existiría:

- El artículo 367 ter del Código Penal señala: “El que obtuviere la realización de una acción sexual de una persona menor de dieciocho años a cambio de cualquier tipo de retribución hacia la víctima o un tercero, será castigado con presidio menor en su grado máximo.”.

- El artículo 367 quáter del Código Penal dispone: “El que comercializare, importare, exportare, distribuyere, difundiere o exhibiere material pornográfico o de explotación sexual, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Apunta que en ambos delitos se aplicaría pena sustitutiva y eventualmente se podría cumplir condena en libertad.

Sin embargo, el artículo 318 ter refiere: “El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado (*posición jerárquica superior*), le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.”.

En este caso, por la regla del artículo 26, que establece los requisitos para disponer la pena de reclusión parcial en establecimiento especial (1.º La pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a dos años y no excediere de cinco, y siempre que no fuere aplicable una agravante muy calificada de conformidad con el artículo 16) se debe cumplir con la privación de libertad.

Subraya la existencia de un problema de proporcionalidad. La regla del artículo 5, sobre doble consideración de circunstancias, dice: “La concurrencia de cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 2º, 3º y 4º producirá el efecto de que se considere el hecho respectivo como delito económico, aunque la ley que lo prevé la haya expresado al describirlo y penarlo, o aunque sea de tal manera inherente al delito que sin su concurrencia no pueda cometerse”, en tal caso no se aplicaría el artículo 63, estando frente a un problema real.

Sobre el punto en cuestión el **señor Hernández** (académico) explica que, conforme a este proyecto de ley, siempre que se den circunstancias particulares dan lugar a una pena sustitutiva. Lo mismo, en el Derecho Penal común.

En el caso de los delitos sexuales, si se considera las normas sobre pornografía infantil, son conductas deleznable, pero tienen la característica que en ellos no interviene el sujeto directamente en el abuso de la persona menor de edad. Es una conducta accesoria.

Tratándose de los servicios sexuales de menores, que también es una conducta que merece todo el reproche, hay pleno acuerdo de que se trata de una presunción de derecho de un abuso que no necesariamente se da en el caso concreto. Sin embargo, a la legislación le ha parecido lo suficientemente grave para que tenga una pena privativa de libertad con independencia de que en el caso concreto pueda no haber ninguna forma de abuso. Las decisiones legislativas son claras, la posibilidad de pena sustitutiva en esos casos se pueden dar.

La cuestión es si hay una razón poderosa para que en el ejemplo especialmente diseñado pueda parecer que es inaceptable que haya una pena privativa de libertad sobre la base de una consideración abstracta de que hay otros delitos comunes que eventualmente podrían si dar lugar pena sustitutiva.

Siempre se puede encontrar un caso en que la situación pueda parecer desproporcionada, pero, en términos generales, este proyecto de ley no establece desproporciones.

Sobre el comiso ampliado, menciona que es común en legislación comparada, no es una rareza del derecho chileno. En prácticamente todos los tratados sobre delincuencia transnacional se considera la recomendación de imponer mecanismos de comiso sin condena.

El diputado **señor Leonardo Soto** expresa que este proyecto de ley es muy importante, y destaca que surgió del trabajo de esta misma comisión. Existe una finalidad compartida de dar un tratamiento severo respecto a los delitos económicos, entre ellos, frente a la colusión de precios, delitos tributarios, delitos en el mercado de capitales, terminando con la impunidad de los delitos de “cuello y corbata”.

Comprende que pudiera existir eventualmente un grado de asimetría en algunos casos, en tal caso se puede pedir votación separada, pero no se puede retardar este proceso.

Hace presente que las reglas del comiso sin condena, destinado a incautar las ganancias obtenidas por estos delitos, lo votaron a favor en los

delitos de crimen organizado, por lo que debe existir la misma regla frente a los delitos económicos.

La diputada **señora Jiles** concuerda con la visión que ofrece el Ejecutivo, sin perjuicio de ello, hace presente que en la legislación no existe la cosa juzgada, y toda norma se puede modificar.

Sobre el punto, el **señor Cordero** (Ministro de Justicia y Derechos Humanos) precisa que al levantamiento del argumento de inconstitucionalidad manifestado por el señor Sánchez, dijo que las normas a las que se refería él ya fueron aprobadas por el Congreso Nacional. El debate versa sobre constitucionalidad y no sobre la libertad del legislador.

El diputado **señor Alessandri** expresa su inquietud frente a la aplicación de estas normas del comiso respecto a las medianas empresas.

En otro ámbito, pide mayor información respecto a los pasos a seguir en el tercer trámite legislativo para no tener falsas expectativas, y consulta si la Sala solo se pronuncia respecto a las enmiendas del Senado.

En la misma línea, la diputada **señorita Cariola** pregunta cuál es el sentido de este trámite y quién lo pidió; no se puede modificar nada en esta instancia. Se trabajó durante mucho tiempo en esta iniciativa legislativa, su tramitación fue acompañada permanentemente por especialistas y fue perfeccionada. Espera que de la comisión se evacúe un informe positivo.

El **señor Velásquez** (abogado secretario) expresa que el tercer trámite constitucional se origina respecto de un proyecto de ley que fue debatido y aprobado por la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, y aprobado con enmiendas por el Senado, en segundo trámite constitucional.

Es un proyecto de ley de larga data cuya tramitación comenzó en el año 2019, y que ha contado con la presencia permanente de los profesores, con una amplia discusión.

Durante la extensa tramitación se fueron dictando otras legislaciones, por lo que se debieron efectuar adecuaciones y cambios para evitar duplicidad.

Explicita que el debate en Sala versa exclusivamente sobre las enmiendas que introdujo el Senado.

Agrega que lo normal es que los proyectos en tercer trámite constitucional no pasen a las comisiones, sin embargo, excepcionalmente, la Sala a solicitud del Presidente de la Corporación, puede resolver enviarlo a

una comisión, generalmente, ante la complejidad y la extensión de las enmiendas.

Explica que la Sala podría aprobar las enmiendas o, ante el rechazo de alguna de ellas, se traba entre las dos Corporaciones una situación que se resuelve únicamente a través de la conformación de una comisión mixta. En ella, se entiende, en principio, que la discusión ha de restringirse a aquellas enmiendas rechazadas por la cámara de origen, aunque hay casos en que se ha extendido.

La diputada **señora Jiles** complementa que la decisión de enviar el proyecto a la Comisión fue dada por los Comités, por la extensión de las enmiendas del Senado. Pide aclaración respecto a la posibilidad de evacuar un informe positivo o negativo.

El diputado **señor Leiva** da lectura al artículo 120 del Reglamento. El Presidente podrá requerir el acuerdo de la Sala para enviar a comisión los proyectos devueltos por el Senado en tercer trámite constitucional, por el plazo prudencial que se fije. Los comités parlamentarios fijaron el día jueves 11 de mayo.

Durante las sesiones de ayer y hoy, se han levantado diversas inquietudes y observaciones sobre las enmiendas, y se han respondido las consultas planteadas.

La comisión deberá pronunciarse sobre el alcance de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estimare conveniente, recomendará la aprobación o el rechazo de las enmiendas propuestas.

En tal sentido, precisa que bastaría con el informe que elabore la Secretaría respecto del alcance de las modificaciones introducidas por el Senado, con mención a lo discutido y resuelto.

Propone recomendar a la Sala la aprobación de las enmiendas propuestas, con mención a las observaciones planteadas.

**La Comisión acuerda el siguiente procedimiento: recomendar la aprobación de las enmiendas propuestas, pero dejando constancia de los reparos puntuales formulados por los diputados señores Marcos Ilabaca, Andrés Longton y Luis Sánchez, según se indica más adelante.** Se encuentran presentes al adoptar el acuerdo los diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Karol Cariola; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(11-0-0).**

### Observaciones planteadas:

*La argumentación in extenso se encuentra en las actas de las sesiones de 8 y 9 de mayo del año en curso, que forman parte de este informe.*

1. Por parte del diputado señor Luis Sánchez, se plantean observaciones sobre la enmienda al artículo 41, en los siguientes términos: “Sin perjuicio de estar de acuerdo con el aumento de penas de los delitos económicos, no le parece correcto que se establezca el comiso de ganancias sin condena incluso habiendo sentencia absolutoria o sobreseimiento; caso en el que –según se le ha informado- el estándar de la prueba sería más bajo.”.<sup>6</sup>

2. Por parte del diputado señor Andrés Longton, se plantean observaciones sobre el artículo 5 del proyecto de ley. Hace hincapié en los argumentos, en virtud de los cuales se produciría un *trís in idem* ya que la calificación jurídica del delito tiene que ver con la posición jerárquica de una persona en una empresa y, a su vez, es considerada una agravante muy calificada. Agrega que ello es problemático conforme al artículo 63 del Código Penal que señala “No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo”. Añade que el artículo 5 del proyecto de ley dice que esto no se aplica.<sup>7</sup>

3. Por parte del diputado señor Marcos Ilabaca, se plantean observaciones sobre las modificaciones al ejercicio de las acciones institucionales, eliminadas por la supresión de los artículos 60, 61 y 62 del proyecto, lo cual considera un retroceso. El artículo 60 suprimido, establecía que las investigaciones de los hechos señalados en el inciso primero del

---

<sup>6</sup> Artículo 41.- Comiso sin condena previa. Se impondrá asimismo el comiso de las ganancias obtenidas a través de un hecho ilícito que corresponda a un delito económico aunque:

1. Se dicte sobreseimiento temporal conforme a las letras b) y c) del inciso primero y al inciso segundo del artículo 252 del Código Procesal Penal.

2. Se dicte sentencia absolutoria fundada en la falta de convicción a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal o sobreseimiento definitivo fundado en la letra b) del artículo 250 del mismo Código.

3. Se dicte sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad que no excluyen la ilicitud del hecho.

4. Se dicte sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en haberse extinguido la responsabilidad penal o en haber sobrevenido un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a esa responsabilidad.

El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto de conformidad al procedimiento especial previsto en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

<sup>7</sup> Artículo 5.- Doble consideración de circunstancias. La concurrencia de cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 2, 3 y 4 producirá el efecto de que se considere el hecho respectivo como delito económico, aunque la ley que lo prevé la haya expresado al describirlo y penarlo, o aunque sea de tal manera inherente al delito que sin su concurrencia no pueda cometerse.

artículo 62 del decreto ley N° 211 de 1973, sólo se podrán iniciar por querrela formulada por la Fiscalía Nacional Económica. No obstante, agregaba que la querrela será obligatoria para dicha institución, cuando el acuerdo colusorio haya recaído sobre bienes de primera necesidad. El artículo 61 suprimido, intercalaba en el Código Tributario un artículo 162 bis, el cual disponía que el ejercicio de la acción penal mediante denuncia o querrela por parte del Servicio de Impuestos Internos no será necesaria en aquellos casos en que el Ministerio Público investigando delitos comunes tome conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos tributarios en que la cuantía del impuesto exceda de 30 unidades tributarias anuales y afecten gravemente el patrimonio fiscal. Finalmente, el artículo 62 suprimido, introducía un artículo 189 bis en la Ordenanza de aduanas. Esta norma disponía que el Ministerio Público informará al Servicio Nacional de Aduanas, a la brevedad posible, los antecedentes de que tome conocimiento con ocasión de las investigaciones de delitos comunes y que puedan relacionarse con los delitos a que se refiere el artículo anterior. El Servicio de Aduanas tendrá noventa días corridos desde la notificación a que hace referencia el inciso anterior para interponer querrela o denuncia. En caso de no presentar querrela, el Ministerio Público queda facultado para solicitar a la Corte de Apelaciones respectiva, el forzamiento del proceso criminal.

**Se despacha el informe sobre proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, conforme con el artículo 120 del Reglamento.**

**Se designa diputado informante el señor Luis Sánchez.**

\*\*\*\*\*

Acordado en sesión de fecha 8 y de 9 mayo de 2023, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Karol Cariola; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter.

Sala de la Comisión, a 9 de mayo de 2023.

  
**PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE**  
Abogado Secretario de la Comisión

## Índice

<b>I.- CONSTANCIAS PREVIAS:</b> .....	<b>1</b>
<b>II.- MÉTODO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN.</b> ....	<b>1</b>
<b>III.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO:</b> .....	<b>2</b>
<b>IV.- RESUMEN DE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO.</b> .....	<b>29</b>
<b>V.- DISCUSIÓN ACERCA DE LA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO.</b> .....	<b>34</b>
SESIÓN N° 96 DE 8 DE MAYO DE 2023. ....	34
SESIÓN N° 97 DE 9 DE MAYO DE 2023. ....	52